



"El requisito de idoneidad frente a los sistemas de cupo: Un análisis constitucional liberal de la colisión entre el art. 16 de la Constitución Nacional y las acciones positivas en el derecho argentino"

Tutor: Joaquín Pinotti

Alumna: Sofía Cabrera

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Abogacía

ID: 000-18-3482

2026

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y MARCO METODOLÓGICO.....	4
1.1. Introducción.....	4
1.2. Objetivo General.....	5
1.3. Objetivos Específicos.....	5
1.4. Hipótesis.....	5
1.5. Metodología.....	6
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Premisas filosóficas.....	6
2.1.1. Capitalismo y feminismo.....	6
2.1.2. La guerra contra el conservadurismo.....	7
2.2. Marco histórico-jurídico del feminismo.....	7
2.2.1. La Modernidad ilustrada y la subordinación femenina.....	8
2.2.2. Definiciones y corrientes: Feminismo de Izquierda vs. Feminismo Liberal.....	8
2.2.3. ¿En qué ola nos perdimos? Una mirada crítica de la historia feminista.....	10
2.2.3.1. La Primera Ola: El sufragismo y la remoción de los obstáculos legales.....	11
2.2.3.2. La Segunda Ola: La mística de la feminidad y el inicio del giro radical.....	12
2.2.3.2.1. El incursionismo marxista y la redefinición de la mujer como clase explotada.....	12
2.2.3.3. La Tercera Ola: Interseccionalidad y la deconstrucción del sujeto individual.....	13
2.2.3.4. La Cuarta Ola: Ciberactivismo, igualdad de resultados y la nueva hegemonía del feminismo radical.....	14
3. EL FEMINISMO EN ARGENTINA: EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA JURÍDICA.....	15
3.1. La conquista de la autonomía: Del pensamiento al derecho.....	15
3.1.1. El punto de partida: La invisibilidad jurídica en el Código de Vélez Sarsfield.....	15
3.1.2. 1926: La ruptura del régimen de tutela con la Ley 11.357.....	16
3.1.3. El Voto Femenino: De la Iniciativa Individual a la Ley 13.010.....	18
3.1.4. 1985: El paso de la autoridad vertical a la cooperación (Ley 23.264).....	19
3.1.5. 1987: Autonomía y libertad individual (Ley 23.515).....	20
3.1.6. 1994: El Bloque de Constitucionalidad (Reforma Constitucional).....	20
3.1.7. 2015: El Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).....	21
3.1.7.1. De la autoridad a la responsabilidad.....	21
3.1.7.2. Igualdad de género y libertad civil en el CCyCN.....	21
3.1.8. Conclusiones al capítulo.....	21
4. EL REQUISITO DE LA IDONEIDAD Y EL SISTEMA DE CUPOS.....	23
4.1. El fenómeno de la apropiación ideológica y las acciones positivas.....	23
4.1.1. La mutación colectivista: Hegemonía y crisis de representatividad.....	23
4.1.2. El quiebre de la transitoriedad.....	24
4.1.3. El Rol del Estado protector y la naturaleza transitoria de las acciones positivas.....	25
4.2. Análisis sistemático de la normativa de cupo y paridad.....	26
4.2.1. Ley de Paridad de Género (Ley 27.412).....	26
4.2.2. Ley de Cupo Laboral Travesti Trans (Ley 27.636).....	28
4.3. Crítica desde el feminismo liberal.....	30
4.3.1. La justificación de las acciones positivas: El estándar de la igualdad real.....	30
4.3.2. La razonabilidad y proporcionalidad de las cuotas.....	31

4.3.4. El estándar de la idoneidad en la jurisprudencia de la CSJN: El precedente Arenzón..	
31	
4.3.5. Una crítica liberal a los regímenes de excepción en el empleo público.....	32
4.3.6. Fragilidad en el ejercicio. Análisis crítico sobre la vigencia de las leyes de cupo.....	34
4.3.7. El cuestionamiento legislativo a la paridad: El proyecto de derogación de la Ley	
14.848.....	36
5. CONCLUSIONES.....	39
6. BIBLIOGRAFÍA.....	41
6.1. Normativa y Documentos Legales.....	41
6.1.1. Instrumentos Internacionales y Constitucionales.....	41
6.1.2. Legislación Nacional (Orden Cronológico).....	41
6.1.3. Normativa Provincial y Proyectos Legislativos.....	41
6. 2. Jurisprudencia.....	42
6.3. Libros y Obras Académicas.....	42
6.4. Artículos y Publicaciones Periódicas.....	43
6.5. Documentos Institucionales, Estadísticos y Prensa.....	43

El requisito de idoneidad frente a los sistemas de cupo: un análisis constitucional liberal de la colisión entre el art. 16 de la constitución nacional y las acciones positivas en el derecho argentino.

“La protección de la mujer gracias a las políticas de género se basa en la premisa de que somos incapaces.”

— María Blanco, Afrodita desenmascarada

1. INTRODUCCIÓN Y MARCO METODOLÓGICO.

1.1. Introducción.

Durante siglos, el camino hacia la emancipación femenina fue una marcha ascendente hacia la mayoría de edad. Desde los salones de la Ilustración hasta las luchas sufragistas en nuestro país, el reclamo fue siempre el mismo: que se nos reconozca la capacidad de razonar, de decidir y de competir en igualdad de condiciones. Las mujeres no pedían que se las ayudara a llegar por ser mujeres; pedían que se eliminaran las barreras que les impedían demostrar que eran capaces. Sin embargo, en el siglo XXI, bajo la bandera de la igualdad de resultados, nos encontramos ante un fenómeno paradójico. Bajo la promesa de inclusión, leyes como la de Paridad de Género (27.412) o el Cupo Laboral Trans (27.636) han instaurado un sistema de cuotas que, lejos de empoderar, vuelve a situar al individuo bajo una tutela estatal permanente.

El propósito de esta investigación es desandar ese camino histórico y jurídico para comprender las causas que llevaron a las mujeres como sujetos derecho perder el rastro de la autonomía individual. ¿Cómo pasamos de la conquista de la capacidad civil plena a un modelo donde el género pesa más que la idoneidad? A lo largo de estos capítulos, analizaremos cómo el feminismo de matriz liberal, aquél que celebra el mérito y el esfuerzo propio, ha sido desplazado por un colectivismo que segrega y encasilla. El relato comienza con las luces de la Modernidad, donde se gestó la idea de la mujer como ser racional, hasta llegar a los hitos de nuestra propia legislación nacional, analizando cómo leyes como la Ley 11.357 fueron pioneras en darnos libertad real.

Esta investigación no se limita a una crítica ideológica, sino que se fundamenta estrictamente en la jerarquía normativa de nuestro país. El eje central sobre el cual orbita este análisis es el art. 16 de la Constitución Nacional, estandarte que establece la igualdad ante la ley y la idoneidad como el único requisito para el acceso a los empleos. Se postula aquí que la idoneidad no es solo un estándar técnico, sino una garantía constitucional que protege la

dignidad del individuo frente a cualquier intento que pretenda reemplazar el mérito por la pertenencia a un colectivo. Bajo esta premisa, se analizarán las bases constitucionales de nuestra nación para demostrar que la única verdadera igualdad es aquella que prescinde de distinciones biológicas en favor de la meritocracia, contrastando este legado con el análisis técnico de los cupos vigentes y el estudio de proyectos legislativos recientes que buscan restaurar el orden constitucional.

Este mapa histórico y legal no es más que el sustento necesario para entender que la idoneidad no es negociable si lo que buscamos es una sociedad verdaderamente libre e igualitaria.

1.2. Objetivo General.

Analizar, desde la dogmática jurídica y política, la tensión entre el principio constitucional de igualdad ante la ley y las acciones positivas establecidas en las Leyes 27.412 y 27.636 a fin de efectuar una crítica y posibles lineamientos de reforma.

1.3. Objetivos Específicos.

La presente investigación tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Examinar la evolución política e histórica del movimiento feminista, contrastando sus raíces liberales originarias con el actual paradigma colectivista enfocado en la igualdad de resultados.
2. Evaluar la tensión constitucional entre el principio de igualdad ante la ley y la idoneidad (Art. 16 C.N.) frente a la naturaleza jurídica y transitoria de las medidas de acción positiva (Art. 75 inc. 23 C.N. y CEDAW).
3. Analizar sistemáticamente la operatividad y razonabilidad de la Ley de Paridad de Género (27.412) y la Ley de Cupo Laboral Trans (27.636), identificando sus efectos prácticos en el sistema representativo y en el empleo público.
4. Formular una crítica jurídica a las distorsiones generadas por los regímenes de cupo obligatorio y establecer lineamientos de reforma legislativa que restituyan la soberanía popular y el mérito individual como únicos criterios de acceso.

1.4. Hipótesis.

La presente investigación postula que existe una insalvable tensión dogmática y política entre el principio constitucional de igualdad ante la ley y el requisito de idoneidad (Art. 16 C.N.) frente a la implementación de los regímenes de cupo establecidos en las Leyes 27.412 y 27.636.

Se sostiene que el desplazamiento del feminismo desde una matriz liberal de autonomía hacia un paradigma colectivista de igualdad de resultados ha desnaturalizado la

esencia excepcional y transitoria de las acciones positivas (Art. 75 inc. 23 C.N.), transformándolas en una tutela estatal permanente.

1.5. Metodología.

La presente investigación se desarrolla bajo una metodología dogmático-jurídica. Este enfoque es el más adecuado para el cumplimiento de los objetivos planteados, ya que se centra en el estudio analítico de las normas, la doctrina y los principios que integran el ordenamiento jurídico nacional.

La elección de esta metodología se justifica en que el núcleo del trabajo no busca realizar un estudio de campo estadístico, sino evaluar la coherencia del sistema normativo vigente. Para ello, se utiliza como eje rector el principio constitucional de la igualdad ante la ley (Art. 16 C.N.) para analizar críticamente la Ley de Cupo Femenino (Paridad de Género - Ley 27.412) y la Ley de Cupo Trans (Ley 27.636). El análisis se extiende también al reciente proyecto de derogación de la paridad en la Provincia de Buenos Aires, contrastando estas medidas de acción afirmativa con el estándar de idoneidad.

El procedimiento es de carácter documental y descriptivo, basándose en la interpretación de fuentes primarias —textos legales y proyectos de ley— y fuentes secundarias especializadas en filosofía política liberal y teoría del derecho. A través de este método, se busca demostrar las contradicciones entre la ingeniería social de cuotas y la autonomía e igualdad individual, proporcionando una base jurídica sólida para la defensa del mérito como único criterio de acceso a la esfera pública.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Premisas filosóficas.

2.1.1. Capitalismo y feminismo.

El capitalismo no debe ser visto como un sistema ajeno a la causa femenina, sino como su aliado más potente y genuino.

La verdadera revolución no ocurrió en los despachos oficiales, sino en el sector privado. La innovación tecnológica, motor inseparable del sistema capitalista, fue la que liberó a la mujer de las tareas domésticas más extenuantes, devolviéndole el recurso más escaso y valioso que existe: el tiempo. Ese tiempo, antes consumido por la supervivencia básica, fue reinvertido en educación, en el desarrollo de talentos individuales y en la inserción en un mercado laboral que comenzó a demandar idoneidad por encima de cualquier otra categoría. El capitalismo permitió que la mujer tuviera, por primera vez, su propio ingreso, y con el dinero llegó la autonomía. No hay libertad política ni social posible si primero no se cuenta con la libertad de disponer del propio sustento.

En coincidencia con esta visión, María Blanco (2017, p. 18) sostiene que el sistema de libre mercado no ha sido un opresor, sino un motor de liberación, afirmando que “el capitalismo ha ayudado a la mujer a emanciparse y lograr escapar de las ataduras de siglos anteriores” .

Allí donde el Estado impone cupos que siembran la duda sobre nuestra capacidad, el capitalismo ofrece contratos que premian resultados. Mientras la visión colectivista de la izquierda insiste en victimizar a la mujer para justificar la expansión de la burocracia estatal, el liberalismo económico la invita a competir, a innovar y a triunfar por mérito propio. La historia demuestra que las naciones que más han prosperado y donde las mujeres gozan de mayor independencia son aquellas que han abrazado el libre mercado y han limitado la interferencia del Estado.

Es fundamental comprender que el feminismo, en su origen, no surgió como un proyecto colectivista, sino como una extensión del liberalismo clásico. Las pioneras del movimiento no buscaban la protección asistencial del Estado, sino la remoción de los obstáculos legales que les impedían ejercer su libertad. Al recorrer el arco histórico de este trabajo —desde la Ilustración hasta hitos nacionales como la Ley 11.357— se podrá observar que el motor del progreso fue siempre la búsqueda de la autonomía de la voluntad. Bajo esta premisa, se postula que el movimiento debe recuperar su rumbo original; si el feminismo logró superar la tutela marital, no debería aceptar hoy una nueva forma de subordinación: la tutela estatal permanente.

2.1.2. La guerra contra el conservadurismo.

Tanto el conservadurismo como el feminismo de izquierda cometen el mismo error: tratan a la mujer como un sujeto que no puede decidir por sí mismo. El primero la limitó mediante el dogma religioso y la ley civil antigua; el segundo la limita hoy mediante el cupo y la paridad. Ambos son formas de tutela estatal que asfixian la autonomía individual.

Lorenzo Bernaldo de Quirós define al conservadurismo como "El conservadurismo es una doctrina política y social de reacción, nacida de la ruptura de una tradición y de la necesidad de encontrar argumentos para defenderla o restablecerla. No es un movimiento ligado a un devenir general de la historia occidental, sino un ideario subordinado a las diferentes historias nacionales." (citado en Álvarez, 2019, p. 21).

Es fundamental distinguir entre las creencias privadas, las cuales pertenecen a la esfera íntima del individuo, y la pretensión de convertir esos dogmas en leyes que condicionen la libertad ajena. El conflicto central con el pensamiento conservador en la esfera pública radica en su intento de utilizar el Poder Legislativo para cristalizar roles de género y conductas sociales basadas en una moralidad particular.

2.2. Marco histórico-jurídico del feminismo.

2.2.1. La Modernidad ilustrada y la subordinación femenina.

La Modernidad ilustrada, (cronológicamente entre finales del siglo XVII y finales del siglo XVIII) a través de pensadores como Hobbes, Locke y Rousseau, construyó un marco teórico que legitimó la subordinación femenina mediante el argumento de la denominada "naturaleza diferente". Mientras se definía al hombre como un individuo racional, autónomo y universal, a la mujer se la desplazaba hacia el polo de la naturaleza, vinculándola con la emoción, la materia y lo particular. Este dualismo ontológico tradujo la diferencia biológica en desigualdad política: la mujer no era pensada como un individuo, sino como parte de un continuo de idénticas (Amorós, 1987) cuya esencia irracional justificaba su exclusión del espacio público.

Bajo este esquema, se consolidó la división de esferas: el ámbito público, del poder y la ley, quedó reservado al ciudadano varón, mientras que el espacio doméstico-privado fue adjudicado a la mujer.

Rousseau, por ejemplo, conceptualizó a la mujer desde una función social estrictamente biológica y doméstica, excluyéndola de la esfera racional. En su obra *Emilio, o De la educación*, el autor sostiene que la crianza inicial "sin disputa compete a las mujeres" argumentando únicamente que "el autor de la naturaleza [...] les hubiera dado leche para criar a los niños" (Rousseau, 1762, p. 8). Más aún, el filósofo desvaloriza la influencia femenina en el desarrollo intelectual al afirmar que un niño que crece en "manos de mujeres" acaba siendo "víctima de los caprichos de ellas" (Rousseau, 1762, p. 26). Esta visión se refuerza cuando instruye que al niño se le debe enseñar primero a hablar "con los hombres; que cuando sea necesario, bien sabrán hablar con las mujeres" (Rousseau, 1762, p. 64). Así, esta inferioridad racional y metafísica sirvió de cimiento para el orden patriarcal, limitando a la mujer a ser exclusivamente la "madre del futuro ciudadano" y un ser dependiente, negándole su propia condición de ciudadana libre. Esta estructura fue el muro que el feminismo de primera ola debió derribar para reclamar, finalmente, la igualdad ante la ley.

En consecuencia, la mujer, históricamente fue considerada de categoría inferior, o *el segundo sexo*, como sostiene el título del libro de Simone de Beauvoir, *El segundo sexo*, Beauvoir (1949). Hasta hace poco tiempo no éramos iguales ante la ley, y siempre estuvimos llenas de exigencias sociales que pesaban tanto como aquellas diferencias contenidas en la ley. Próximamente ahondaremos en estas cuestiones históricas.

2.2.2. Definiciones y corrientes: Feminismo de Izquierda vs. Feminismo Liberal.

El colectivo que ha sido el encargado de denunciar estas diferencias y luchar contra ellas, fue el denominado Feminismo. La Real Academia Española define al feminismo como el "principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre". Diversas corrientes han querido rellenar esta definición con más palabras, pero yo considero que así está completa, si uno no puede simplificar en una oración su idea, entonces no la conoce demasiado.

Claro que como cualquier cuestión que involucre un impacto social, económico y político, tiene distintas vertientes de pensamiento. A mi entendimiento, lo que todas comparten es un fin determinado, la igualdad real de derechos entre la mujer y el hombre, con la diferencia de que encuentran su disidencia en cuanto a los medios. A pesar de que hay tantos tipos de feminismo como feministas en el mundo, voy a tener que reducir mi campo de análisis a dos corrientes nada más.

Por un lado, el feminismo de izquierda hereda la matriz del materialismo histórico, sosteniendo que la subordinación de la mujer no es un fenómeno aislado, sino un componente funcional a la estructura de producción capitalista. Para esta corriente, la opresión de género es indisociable de la conciencia de clase (Marx & Engels, 1848); por lo tanto, la emancipación femenina solo sería posible mediante la transformación radical de las relaciones de poder económico y la intervención del Estado para redistribuir la riqueza y colectivizar las tareas de cuidado.

Es decir, para esta postura la mujer está atrapada dentro de un sistema económico -el capitalismo- que perpetúa la explotación. Es una corriente que interpreta que, en el país capitalista el hombre debe trabajar, para que la mujer se libere del hombre tiene que liberarse del sistema. Por eso, creen que no basta con cambiar las leyes, sino que hay que cambiar todo el sistema económico para que haya una igualdad real.

Para esta corriente, es muy vital el significado que le otorga al patriarcado (Federici, 2004). El patriarcado históricamente hizo referencia a que el varón tiene la autoridad absoluta sobre la estructura familiar (esposa, hijos, bienes y esclavos). En el paradigma contemporáneo, esta visión sostiene que la desigualdad se proyectó hacia las estructuras políticas, económicas y judiciales de la sociedad. Esta corriente argumenta que la división sexual del trabajo —donde el hombre se inserta en el mercado laboral y la mujer queda relegada al ámbito doméstico— es una pieza funcional al sistema capitalista. Desde esta perspectiva, la verdadera emancipación femenina no se alcanza solo con reformas legales, sino a través de una transformación profunda del modelo económico que, según esta doctrina, sustenta la subordinación de la mujer.

Por el contrario, el feminismo liberal se fundamenta en la soberanía del individuo y la eficiencia del orden espontáneo. Desde esta óptica, la discriminación de género es vista como una ineficiencia o un resabio del pasado que el libre mercado tiende a eliminar de forma natural. Para el liberalismo, el mercado es esencialmente ciego al género: su único interés es la productividad y la creación de valor. Por lo tanto, se prioriza la desregulación del Estado, la eliminación de la discriminación positiva y la libertad individual como medio para la liberación. La verdadera inclusión no proviene de la tutela estatal, proviene de la meritocracia y la eliminación de las barreras legales y regulatorias que impiden a la mujer competir y prosperar como un agente económico plenamente libre.

Esta identidad se ve reflejada en la obra *Sin padre, sin marido y sin estado* (2025), una compilación de diversas corrientes regionales que concluye que las feministas liberales se

definen como hijas de la primera ola (2025, p. 26). Dicha filiación reafirma que el sustento de estas agrupaciones reside en la recuperación de los principios de igualdad ante la ley y autonomía individual que caracterizaron los inicios del movimiento. En consonancia con lo anterior, las autoras agregan que:

Las mujeres con las que trabajamos interpretan los ecos de estas discusiones y entienden que, en un momento de la historia, el feminismo dejó de focalizarse en la conquista de derechos civiles para las mujeres -agenda que comparten- y comenzó a “mezclar la lucha de géneros con la lucha de clases”, cosa que, para ellas, “tergiversó las ideas del feminismo”. En sus conversaciones, en posteos en redes sociales y en los carteles que llevan a las marchas remarcan que “el feminismo nació liberal” y que “la izquierda nos robó las banderas”. (M. Vázquez y C. Spataro, p. 27).

En otras palabras, para este liberalismo el mercado es el mejor aliado de la mujer, ya que entiende al patriarcado como un sistema de privilegios legales otorgados por el Estado. Para un liberal, si la ley no hace distinción entre sexos, el patriarcado pierde su base de sustentación legal y pasa a ser un tema de costumbres culturales que el tiempo y la libertad irán subsanando.

2.2.3. ¿En qué ola nos perdimos? Una mirada crítica de la historia feminista.

Este apartado se propone reconstruir el desarrollo histórico del movimiento feminista, asumiendo que el análisis de sus antecedentes es una herramienta esencial para comprender la configuración jurídica actual. La relevancia de este recorrido histórico no reside únicamente en la cronología de los hechos, sino en la necesidad de identificar el proceso de adquisición de derechos civiles y políticos. Solo a través de este diagnóstico retrospectivo es posible interpretar con claridad las tensiones del presente y fundamentar, con mayor solidez técnica, el rumbo que deberían tomar las futuras reformas normativas

Antes de que se acuñara el término “feminismo”, las raíces de la reivindicación de los derechos de la mujer se plantaron en el fértil suelo de la Ilustración. Durante este periodo, caracterizado por la confianza en la razón y la crítica a los privilegios heredados, se planteó una contradicción fundamental: si todos los seres humanos poseen una racionalidad inherente que los dota de derechos naturales, ¿bajo qué justificación se excluía a la mitad de la especie? Las primeras respuestas a esta pregunta fueron eminentemente liberales.

Ya en el siglo XIV, Christine de Pisan (1405), en su obra *La ciudad de las damas*, sentó un precedente al utilizar la razón para desmontar los prejuicios sobre la inferioridad intelectual de la mujer, proponiendo que la falta de acceso a la educación era la única causa de la aparente desigualdad de capacidades. Sin embargo, el catalizador definitivo fue la Revolución Francesa. En 1791, Olympe De Gouges (1791) redactó la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* como una respuesta directa a la exclusión de las mujeres en la

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia, 1789). El planteamiento de De Gouges (1791) era estrictamente de igualdad ante la ley; argumentaba que, si la mujer tiene el derecho de ser lapidada por sus actos políticos, debe tener igualmente el derecho de subir a la tribuna pública para participar en la legislación.

Paralelamente, en el ámbito anglosajón, Mary Wollstonecraft publicó en 1792 la *Vindicación de los derechos de la mujer* (Wollstonecraft, 1792). A través de su texto, ella no buscaba privilegios ni una protección especial del Estado; su demanda se centraba en la educación racional. Al igual que los pensadores liberales de su tiempo, como John Locke, Wollstonecraft sostenía que la autonomía moral dependía de la capacidad de razonar. Si las mujeres eran educadas para ser meros objetos de deseo o adornos sociales, se les impedía desarrollar su carácter como individuos libres y responsables. Este feminismo primigenio era, en esencia, un movimiento de integración: las mujeres querían ser consideradas personas dentro del contrato social.

2.2.3.1. La Primera Ola: El sufragismo y la remoción de los obstáculos legales

La primera ola del feminismo se sitúa convencionalmente entre mediados del siglo XIX y principios del XX, coincidiendo con el auge del liberalismo político y el movimiento abolicionista. El hito que marca el inicio organizado de este movimiento es la Convención de Seneca Falls en 1848, Nueva York. Allí, Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott presentaron la *Declaración de Sentimientos*, un documento que seguía deliberadamente la estructura de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

Lo que hicieron básicamente fue copiar casi palabra por palabra la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Cambiaron la frase "todos los hombres son creados iguales" por "todos los hombres y mujeres son creados iguales".

El enfoque de esta ola era la eliminación de las leyes que subordinaban a la mujer, particularmente la doctrina de la *couverture* (cobertura), bajo la cual una mujer casada carecía de personalidad jurídica propia, pasando sus propiedades, salarios y custodia de hijos a manos de su marido. El reclamo de estas sufragistas se centraba en que el poder político solo es legítimo si emana del acuerdo de quienes están sujetos a él. Por lo tanto, negarle el voto a la mujer significaba gobernarla sin su consentimiento, rompiendo la premisa básica de la libertad individual.

En el Reino Unido, John Stuart Mill (1869), uno de los filósofos más importantes del liberalismo, defendió estas mismas ideas en *El sometimiento de las mujeres* (Mill, 1869). Mill (1869) argumentaba que la subordinación legal de un sexo al otro era un obstáculo para el progreso humano y una contradicción en una sociedad que pretendía basarse en el mérito individual y no en el estatus de nacimiento. La lucha por el sufragio fue el medio para alcanzar la igualdad ante la ley, bajo la creencia de que, una vez eliminadas las barreras legales, las mujeres podrían competir en igualdad de condiciones en la esfera pública, la educación y el mercado laboral.

2.2.3.2. La Segunda Ola: La mística de la feminidad y el inicio del giro radical.

Mientras que la primera ola se había centrado en lo *de jure* (la ley escrita), la segunda ola comenzó a preocuparse por lo *de facto* (las costumbres y la cultura). Este giro fue impulsado por dos obras fundamentales: *El segundo sexo* (1949) de Simone de Beauvoir y *La mística de la feminidad* (1963) de Betty Friedan.

Beauvoir (1949) introdujo la idea de que la feminidad es una construcción social externa: "No se nace mujer, se llega a serlo". Esta distinción entre el sexo biológico y la construcción social de la identidad fue lo que más tarde se llamaría "género". Por su parte, Betty Friedan (1963) identificó el "problema que no tiene nombre": el malestar de las mujeres de clase media confinadas al rol exclusivo de amas de casa en la posguerra. El feminismo de Friedan todavía mantenía un fuerte componente liberal: buscaba que las mujeres pudieran desarrollar sus talentos individuales en el mercado laboral y la vida pública, rompiendo con los estereotipos que las limitaban al ámbito doméstico.

Durante la década de 1970, a raíz de las obras de Beauvoir y Friedan, la segunda ola se bifurcó. La línea de Friedan que siguió profundizando la idea del modelo liberal, mantuvo la esencia del foco en el individuo, su objetivo central era eliminar las barreras legales y los prejuicios que impedían a la mujer competir en igualdad de condiciones. Un hito de este período fue el impulso de la Enmienda de Igualdad de Derechos (ERA), una propuesta de enmienda a la Constitución de los Estados Unidos diseñada para garantizar la igualdad de derechos sin distinción de sexo.

En contraste, surgió el feminismo radical de la mano de *El Segundo Sexo*, bajo el eslogan de "lo personal es político". Esta corriente influenciada por las teorías de liberación de la época, argumentaba que la opresión de la mujer no residía únicamente en las leyes escritas, sino en el sistema mismo del patriarcado (del cual ya hemos hablado en apartados anteriores).

A diferencia de la reforma liberal, esta vertiente interpretó la feminidad como una estructura de opresión sistemática. Es en este momento preciso cuando el análisis del feminismo comienza a alejarse de los derechos individuales para centrarse en estructuras de poder colectivas, planteando que la liberación no se logra mediante el éxito personal, sino a través de una reconfiguración total de la sociedad y el Estado:

El feminismo liberal concibe la libertad como autonomía personal —vivir una vida elegida por una misma— mientras que el feminismo radical sostiene que la opresión de las mujeres es la forma más fundamental de opresión, una que atraviesa las fronteras de raza, cultura y clase económica. (Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2021).

2.2.3.2.1. El incursionismo marxista y la redefinición de la mujer como clase explotada.

Mediante el antecedente de los 70' que planteó la temática feminista desde otro lugar,

ya no desde la igualdad ante la ley si no desde un sistema de opresión, muchas teóricas radicales se dieron cuenta de que el liberalismo no les servía para explicar lo que ellas veían como una opresión colectiva, entonces tomaron en sus escritos la dialéctica de Marx. Por ello, la transición hacia el ala de izquierda se consolidó cuando las teóricas feministas comenzaron a utilizar las herramientas de Karl Marx y Friedrich Engels (1884) para analizar la situación de la mujer. El feminismo marxista y socialista argumentó que la igualdad ante la ley en un sistema capitalista era una ilusión burguesa que ocultaba la explotación material subyacente.

Para mencionar a sus exponentes, tenemos a Shulamith Firestone, que escribió *La dialéctica del sexo* (1970). Su argumento principal fue el siguiente: así como Marx decía que la historia es la historia de la lucha de clases, Firestone argumentó que la historia es la historia de la lucha entre sexos. Ella propuso que la biología (la capacidad de gestar) era la base de su opresión económica y que para liberarse la mujer debía tomar los medios de producción biológica.

Friedrich Engels (1884), en su análisis de la familia, había planteado que la monogamia era una institución creada para asegurar la herencia de la propiedad privada, convirtiendo a la mujer en una sierva doméstica. Las feministas socialistas de la segunda ola retomaron esta tesis para afirmar que el trabajo doméstico no remunerado era una forma de plusvalía que beneficiaba tanto a los maridos como al sistema capitalista. Al conceptualizar a las mujeres como una clase social oprimida por el capitalismo patriarcal, el objetivo dejó de ser la igualdad de oportunidades individuales y pasó a ser la destrucción del sistema económico y la colectivización de los cuidados.

2.2.3.3. La Tercera Ola: Interseccionalidad y la deconstrucción del sujeto individual

En la década de 1990, surgió la tercera ola como una reacción a la homogeneidad percibida de la segunda ola.

Siguiendo lo planteado por el National Women's History Museum (2026), esta etapa del movimiento se propuso integrar diversas identidades —como la raza, la clase social y la identidad de género— con el fin de construir un activismo más heterogéneo que incluyera a los grupos que habían sido históricamente marginados por las definiciones universales de las olas anteriores.

En este contexto, Kimberlé Crenshaw acuñó en 1989 el término interseccionalidad, un marco que analiza cómo se superponen múltiples sistemas de opresión (racismo, sexismo, clasismo) para crear experiencias únicas de marginación.

Este giro hacia la interseccionalidad implicó que el foco ya no estuviera únicamente en la mujer como individuo ante la ley, sino en las experiencias específicas de distintos colectivos dentro del movimiento.

La tercera ola, influenciada por el postestructuralismo y autoras como Judith Butler (1990), puso en duda la existencia de una esencia femenina o de una naturaleza humana común. En lugar de buscar la igualdad para todos los individuos —un concepto que

comenzaron a tildar de eurocéntrico y masculino—, la tercera ola se centró en la validación de las identidades subalternas y el cuestionamiento de las jerarquías de conocimiento.

Este enfoque profundizó la ruptura con el liberalismo. Si el liberalismo busca que la ley ignore las características particulares del individuo (raza, sexo, religión) para tratarlo como un igual, la interseccionalidad exige que la ley tome en cuenta todas estas etiquetas para aplicar un tratamiento diferenciado.

El propósito de este esquema es compensar las desventajas históricas, entendidas como las barreras normativas y sociales que, de manera sistémica, limitaron en el pasado el acceso de ciertos grupos a la capacidad civil plena, la propiedad y la representación política. Bajo esta visión, se argumenta que la igualdad formal es insuficiente si no se corrigen activamente los rezagos de esa exclusión mediante medidas de preferencia o cupos en el presente.

2.2.3.4. La Cuarta Ola: Ciberactivismo, igualdad de resultados y la nueva hegemonía del feminismo radical.

Desde aproximadamente el año 2012, nos encontramos en la cuarta ola del feminismo. Esta etapa se define por el uso masivo de las redes sociales para la movilización (movimientos como el #MeToo o la Marea Verde en Latinoamérica) y por un rechazo explícito a la igualdad formal en favor de la igualdad sustancial o de resultados.

Según lo planteado por el National Women's History Museum (2026), el rasgo definitorio de esta ola es la capacidad de convertir experiencias individuales en conversaciones globales instantáneas. Herramientas como Twitter, Instagram y TikTok han permitido que las mujeres denuncien situaciones que antes quedaban en la esfera privada, trasladando el juicio hacia la esfera pública digital.

La cuarta ola tiene un nervio fuertemente anticapitalista y está articulada alrededor de la lucha contra la violencia sexual y la feminización de la pobreza. En esta fase, el feminismo se ha convertido en un movimiento de masas que a menudo se alía con otros movimientos de izquierda (ecologismo, antirracismo, teoría queer) bajo un marco común de lucha contra el neoliberalismo. El objetivo principal ya no es simplemente que no haya leyes que prohíban a la mujer trabajar o votar, sino que el Estado garantice estadísticamente la paridad en todas las áreas de la vida mediante cuotas y mandatos legales.

Para los sectores liberales, este es el punto de máxima desnaturalización. Al exigir igualdad de resultados, el feminismo abandona el principio de libertad individual: si hombres y mujeres eligen diferentes caminos vitales o profesiones de manera libre, y eso genera disparidades estadísticas, el feminismo actual considera que esa libertad es una falsa conciencia o el resultado de una socialización patriarcal que debe ser corregida coercitivamente por el Estado.

El lema radical de los años 70, "lo personal es político", ha alcanzado su máxima expresión: hoy, cualquier conducta privada es pasible de ser politizada y juzgada digitalmente.

Mientras que la primera ola del feminismo luchó por la igualdad formal —el derecho a ser igual ante la ley—, el giro radical y colectivista de las etapas posteriores desplazó el eje hacia la igualdad de resultados. Este proceso tiende a reubicar a la mujer bajo una nueva categoría de sujeto tutelado, desplazando el principio de autonomía individual que el feminismo liberal buscó consolidar originalmente.

3. EL FEMINISMO EN ARGENTINA: EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA JURÍDICA.

3.1. La conquista de la autonomía: Del pensamiento al derecho.

Habiendo analizado las divergencias teóricas entre el feminismo radical y el liberal, como las distintas etapas históricas del feminismo, resulta fundamental observar cómo estas disputas conceptuales se materializaron en el ordenamiento jurídico argentino.

Al trasladarnos del ámbito de las ideas al de los hechos, veremos que en nuestro país la batalla por la igualdad no solo ocurrió en los textos filosóficos, sino también en el Boletín Oficial. La evolución de la legislación nacional sirve como prueba empírica de este proceso de cambio hacia la autonomía individual.

Vamos a hacer un repaso histórico de los hitos más importantes para la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en Argentina. El análisis de la evolución normativa presentada a continuación es indispensable para fundamentar la hipótesis de este trabajo. Al observar la transición de la mujer a través de su propio mérito, se sienta el precedente de que la igualdad real no es una concesión del poder público, sino una consecuencia de la libertad individual. Este marco histórico actúa como el estándar de control necesario para evaluar las olas posteriores del feminismo y determinar si las políticas de género actuales expanden realmente esa autonomía pionera o si, por el contrario, representan un retroceso hacia un modelo de protección asistencial que colisiona con el espíritu de nuestra Constitución Nacional.

3.1.1. El punto de partida: La invisibilidad jurídica en el Código de Vélez Sarsfield.

Para comprender los avances, es necesario examinar el contexto de 1871. Un sistema de potestad marital y patria potestad que invalidaba la voluntad de la mujer era establecido por el Código Civil original, fuertemente influenciado por el derecho napoleónico y romano. En términos legales, la mujer casada era considerada incapaz de hecho, colocándola en el mismo nivel que los niños o las personas con discapacidades mentales. No tenía la capacidad de gestionar su patrimonio, no estaba autorizada a heredar y no tenía derecho a la custodia de sus hijos si se separaba. Este sistema no era una omisión, sino un arreglo estatal consciente que otorgaba al esposo la representación legal de la familia, eliminando así la individualidad femenina frente a la ley.

Con respecto a la evolución jurídica de la mujer en el marco del Código Civil argentino, se sostiene que:

A partir del Código Civil de Vélez Sarsfield se estipuló, en el art. 55, inciso 2, la incapacidad civil de la mujer casada, que significaba la subordinación, para cualquier actividad jurídica, a la autoridad del marido. Las mujeres se convertían con el matrimonio en menores adultas. Así, uno de los objetivos del primer feminismo fue alcanzar la capacidad civil plena, o sea, no solamente la capacidad de derecho, en principio de todas las personas por el solo hecho de ser persona, sino también la capacidad de hecho, esto es, de obrar, o sea, de ejercer de forma práctica esos derechos. (Sieben, 2011).

3.1.2. 1926: La ruptura del régimen de tutela con la Ley 11.357

Las discusiones que dieron lugar a la Ley 11.357 se vieron enriquecidas por el aporte de variadas ramas del feminismo, que coincidieron en la necesidad de la reforma del Código Civil.

En el marco del Centenario de la Revolución de Mayo, la división ideológica dentro de las incipientes organizaciones feministas en Argentina se hizo evidente en la organización de sus asambleas:

[S]e organizaron dos Congresos Internacionales de mujeres por separado. Uno con el apoyo del sector conservador y católico y con el aval oficial del Consejo, llamado Primer Congreso Patriótico de Señoras; y el otro, llamado Primer Congreso Femenino Internacional, organizado por el sector más progresista e impulsado por la Asociación de Universitarias Argentinas, entre otras. En el segundo de estos Congresos se escucharon diversas ponencias, entre ellas, una de la feminista Elvira Rawson de Dellepiane, que reclamaba fervientemente la reforma del Código Civil. (Sieben, 2012)

Mediante lo expuesto podemos reconocer que ya desde esa época existían movimientos feministas de distintas vertientes ideológicas, pero que veían el mismo horizonte.

La Ley 11.357 contó con 10 arts. de los cuales 8 indagaron sobre los derechos de la mujer y le dieron mayor libertad en diversos aspectos que sucintamente vamos a analizar. Aún así, se estaba muy lejos de la igualdad ante la ley.

Como expusimos anteriormente, hasta entonces se mantenía a la mujer casada bajo una situación de incapacidad relativa, equiparable a la de los menores de edad. La importancia de esta ley radica en que comenzó a dismantelar la concepción de la mujer

como un sujeto tutelado, sentando las bases de lo que sería próximamente la plena autonomía civil.

El núcleo de la reforma se halla en el art. 1º, que opera una equiparación técnica de la capacidad de ejercicio. Al establecer que la mujer mayor de edad posee las mismas facultades civiles que el hombre, el legislador eliminó la presunción de incapacidad por razón de sexo que pesaba sobre el estado civil.

En lo que respecta a la mujer casada, el art. 3º representa el avance más disruptivo de la ley. Tradicionalmente, el matrimonio implicaba una "muerte civil" parcial para la mujer en términos patrimoniales; sin embargo, esta norma habilitó el ejercicio de profesiones, oficios o empleos honestos sin necesidad de autorización marital o judicial.

Art. 3º - La mujer mayor de edad, casada: 1º Conserva y ejerce la patria potestad de sus hijos de un matrimonio anterior. 2º Sin necesidad de autorización marital o judicial, puede: a) Ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria honestos, administrando y disponiendo libremente del producido de esas ocupaciones; adquirir con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, toda clase de bienes, pudiendo administrar y disponer de estos bienes libremente. La mujer podrá hacer constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de alguno de esos conceptos. Esa manifestación importará una presunción *juris tantum*. b) Formar parte de asociaciones civiles o comerciales y de sociedades cooperativas. c) Administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios [...]. (Ley 11.357, 1926, art. 3)

Lo relevante desde la técnica jurídica es la configuración de los bienes reservados (inciso a): la mujer no solo puede trabajar, sino que adquiere el derecho de administrar y disponer libremente de lo producido por ese trabajo. Esta facultad de administración se ve reforzada por una presunción *juris tantum* que permite a la mujer hacer constar en la escritura de adquisición el origen de los fondos, otorgándole una herramienta procesal para proteger su patrimonio individual frente a la sociedad conyugal.

Asimismo, el art. 3º restaura la dignidad jurídica de la mujer en ámbitos que hoy parecen básicos pero que en 1926 fueron hitos de libertad: la capacidad de estar en juicio, ser testigo en instrumentos públicos y ejercer cargos como la tutoría o el albaceazgo (incisos g y h). No obstante, la ley mantuvo un resabio del orden anterior al establecer la presunción de que el marido ostenta un mandato para administrar los bienes de la mujer mientras ella no manifieste lo contrario de forma expresa (inciso c). Esto configuró una autonomía de tipo reactivo: la mujer tenía el derecho de administrar, pero debía ejercer un acto de voluntad positivo para desplazar la administración del marido.

Un aspecto técnico fundamental para cualquier análisis de derecho patrimonial son los arts. 5° y 6°, que redefinieron la responsabilidad por deudas. La ley consagró la separación de deudas personales, estableciendo que los bienes de un cónyuge no responden por las obligaciones del otro, salvo en aquellos casos estrictamente vinculados a las necesidades del hogar o la educación de los hijos. Esta protección blindó el patrimonio de la mujer, impidiendo que la mala administración o insolvencia del marido afectara sus bienes propios o los gananciales que ella misma administrara.

Finalmente, en el ámbito del derecho de familia, el art. 2 de la Ley 11.357 de 1926 introdujo un principio de justicia biológica al otorgar a la madre natural —aquella con hijos nacidos fuera del matrimonio— la patria potestad con la misma extensión que a la madre legítima o casada. Esta nivelación resultó esencial para reconocer que el vínculo materno-filial no debía ser penalizado jurídicamente por la condición del nacimiento. Al reconocer legalmente la autoridad de las madres solteras o convivientes, la norma rompió con el monopolio del poder marital del antiguo Código Civil, posicionando a la mujer como una autoridad autónoma e independiente de su estado civil.

La sanción de la Ley 11.357 marcó el fin de la tutela marital, reconociendo a la mujer como un sujeto de derecho plenamente capaz. Esta ley demuestra que el derecho argentino ya superó la etapa de protección especial hacia la mujer. Por eso, imponer cupos obligatorios hoy bajo el argumento de una vulnerabilidad estructural es un retroceso. Significa volver a tratar a las mujeres como menores de edad ante la ley, un estado que esa norma eliminó hace un siglo para reconocer nuestra capacidad civil plena.

3.1.3. El Voto Femenino: De la Iniciativa Individual a la Ley 13.010.

Es fundamental para el análisis histórico de esta tesina desmitificar la idea de que los derechos políticos de la mujer fueron una concesión unilateral del Estado a mediados del siglo XX. Un análisis jurídico riguroso permite identificar que el acceso al sufragio fue, en realidad, la culminación de un proceso de reivindicación basado en principios de autonomía y representación individual.

El hito fundacional de la participación política femenina en Argentina no ocurrió en 1947, sino en 1911, bajo una lógica netamente liberal. Julieta Lanteri, médica y referente del sufragismo, detectó una laguna legal en la normativa electoral de la Ciudad de Buenos Aires: la ley no prohibía explícitamente el voto de las mujeres.

Una página remarcable de la lucha feminista se debe a la Dra. Julieta Lanteri, una de las más notables luchadoras de la causa femenina. Italiana de nacimiento, se graduó de médica y se impuso obtener la ciudadanía local y gozar de los derechos que usufructuaban los varones. Se volcó rápidamente al feminismo y hasta pudo votar en las elecciones municipales

de 1911, pero de ahí en más debió multiplicar los esfuerzos para el reconocimiento cívico (Barrancos, 2007)

Según destaca Felipe Pigna (2025) en el portal El Historiador, la oportunidad histórica para el sufragio surgió en 1911 ante la renovación del padrón electoral municipal de Buenos Aires. Lanteri advirtió que la normativa presentaba una omisión técnica, ya que las condiciones para la inscripción —como ser ciudadano mayor de edad, saber leer y escribir, y ejercer una profesión liberal o pagar impuestos— no excluían de forma taxativa a las mujeres. Por tal motivo, el 16 de julio de 1911, Lanteri se presentó personalmente al reempadronamiento exhibiendo su carta de ciudadanía para exigir su incorporación al registro electoral.

Ante este escenario, su reclamo se basó en una premisa de estricta legalidad y mérito individual: si el ordenamiento la reconocía como médica y contribuyente, no existía fundamento jurídico para excluirla de la vida política.

El caso de Lanteri es emblemático no por la búsqueda de una concesión del Estado, sino por la exigencia de reconocimiento de una idoneidad preexistente. Su reclamo para votar se fundamentó en su estatus de ciudadana contribuyente y profesional médica. Aquí se observa el corazón del feminismo liberal: la mujer no pide que se le asigne un lugar por su condición biológica, sino que se eliminen las barreras legales que impiden que su capacidad individual sea valorada en igualdad de condiciones con el varón.

Treinta y seis años después de aquel primer voto, la Ley 13.010 vino a remover los obstáculos técnicos impuestos por el sistema militarista de 1912. En su articulado principal, la norma estableció: "Art. 1º - Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos." (Ley 13.010, 1947).

Con esta redacción, el ordenamiento jurídico finalmente asimiló a la mujer como un individuo pleno dentro de la soberanía popular. No fue un otorgamiento de derechos, sino la regularización de un estatus que pioneras como Julieta Lanteri, Alicia Moreau de Justo y Elvira Rawson habían reclamado basándose en la independencia económica y la idoneidad profesional.

Con la sanción del sufragio femenino, se completó el ciclo de la igualdad formal en Argentina: el acceso al voto no fue un privilegio de género, sino la extensión natural de la soberanía popular a todos los ciudadanos por igual. Sin embargo, es aquí donde comienza la tensión que analiza esta tesina: una cosa es garantizar que todos puedan votar y ser elegidos (igualdad ante la ley), y otra muy distinta es predeterminar quiénes deben ser los elegidos mediante resultados (cupos). Un análisis histórico nacional me permite concluir que la mujer ganó su lugar por su condición de individuo, no por ser parte de un colectivo asistido.

3.1.4. 1985: El paso de la autoridad vertical a la cooperación (Ley 23.264).

Hasta mediados de la década del 80, el Código Civil argentino mantenía una estructura heredada del derecho romano y el código napoleónico: la patria potestad era ejercida de

manera exclusiva por el padre. La madre solo asumía la tutela en caso de muerte o ausencia legal del progenitor varón.

La sanción de la Ley 23.264 de Patria Potestad Compartida (1985) operó una democratización interna del núcleo familiar. Jurídicamente, el cambio fue del concepto de autoridad (poder sobre el hijo) al de responsabilidad (deberes compartidos). Se estableció el ejercicio conjunto de los derechos y obligaciones sobre los hijos menores, eliminando la prevalencia masculina en la toma de decisiones. Este hito es el sustento de la igualdad en la esfera privada, reconociendo que la mujer es un sujeto con plena capacidad de decisión sin tutelajes del marido.

Respecto a los fundamentos de la Ley 23.264, la doctrina de la época destacaba que la reforma no era un hecho aislado, sino la culminación de un proceso de adecuación convencional:

Inspira a la reforma el principio de la igualdad jurídica de los sexos que asegurado desde la Constitución Nacional, proclamado por la Convención de Bogotá de 1948, ratificada por el Decreto Ley N° 9983/57 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la Ley N° 23.054, debía llegar al orden privado interno con toda su amplitud, reconociendo a la madre a la par del padre, iguales derechos sobre sus hijos sin distinción de filiación (García Cima de Esteve y Simián de Clermont, 1986, p. 8).

3.1.5. 1987: Autonomía y libertad individual (Ley 23.515).

La imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial de manera legal era una restricción severa a la libertad de asociación. Hasta 1987, existía la separación de cuerpos, pero no el divorcio vincular; es decir, las partes no recuperaban su aptitud nupcial.

La Corte declaró inconstitucional el art. 64 de la Ley 2393, argumentando que la indisolubilidad del vínculo afectaba el derecho a la dignidad, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Poco después, se sancionó la Ley 23.515, que formalizó el divorcio vincular. Esto permitió que las mujeres, que a menudo quedaban en situaciones de desprotección patrimonial tras una separación de hecho, pudieran regularizar su estatus legal y su patrimonio de forma autónoma.

3.1.6. 1994: El Bloque de Constitucionalidad (Reforma Constitucional).

La Reforma de 1994 es el punto de inflexión jerárquico. Mediante el art. 75, inciso 22, se otorgó jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Esto significa que el estándar de igualdad de género dejó de ser una norma de tercer orden (ley) para ser una norma de primer orden (Constitución). Asimismo, el art. 75, inciso 23 habilitó las acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades. Este cambio

facultó al Estado para legislar de manera diferenciada en favor de la mujer con el fin de corregir desigualdades históricas, marcando el inicio de lo que hoy conocemos como el denominado "techo de cristal" legislativo y la protección integral.

3.1.7. 2015: El Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)

3.1.7.1. De la autoridad a la responsabilidad.

La unificación de los códigos representó la constitucionalización del derecho privado. En este cuerpo legal, el principio de autonomía de la voluntad se convirtió en el eje rector. Se reemplazó el término patria potestad por el de responsabilidad parental, eliminando cualquier dejo de autoridad vertical.

El abandono definitivo del término Patria Potestad en favor de la Responsabilidad Parental (Art. 638 CCyCN) no fue un simple cambio semántico, sino una reforma dogmática. Inspirado en la evolución que ya se venía gestando desde 1985, este concepto se define como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Al establecer en el art. 641 CCyCN la igualdad absoluta en el ejercicio de esta responsabilidad, el Código reafirma que la mujer posee una capacidad de decisión plena y equivalente a la del hombre en la conducción del núcleo familiar.

3.1.7.2. Igualdad de género y libertad civil en el CCyCN

La reforma de 2015 consolidó la autonomía de la voluntad al instaurar el divorcio unilateral e incausado a través de los arts. 437 y 438 CCyCN, suprimiendo definitivamente el sistema de divorcio-sanción que obligaba a acreditar culpas subjetivas para disolver el vínculo. Este avance se complementó con la introducción de las convenciones matrimoniales mediante el art. 446 CCyCN, una herramienta estratégica que garantiza la independencia patrimonial de la mujer al permitirle optar por un régimen de separación de bienes. De esta manera, el derecho privado moderno abandona las estructuras rígidas de la sociedad conyugal tradicional para proteger la libertad económica y la gestión autónoma de los recursos de cada cónyuge.

En la esfera de la identidad y la organización familiar, el art. 64 CCyCN rompió con la tradición patrilineal obligatoria al igualar la elección del orden de los apellidos de los hijos, lo que representa un reconocimiento formal de la paridad de ambos progenitores en la vida pública.

3.1.8. Conclusiones al capítulo.

Habiendo realizado un análisis exhaustivo de la evolución histórica y jurídica, es posible concluir que el ordenamiento legal argentino no ha sido ajeno a las mutaciones doctrinarias del movimiento feminista. Existe una correlación directa entre el paradigma de cada ola y la naturaleza de las leyes sancionadas en nuestro país:

En la Primera Ola y la Igualdad Formal (Capacidad Civil y Sufragio), el pensamiento central se basó en el racionalismo ilustrado y la demanda de eliminar los obstáculos legales que impedían a la mujer ser un individuo pleno ante el Estado. En Argentina, este ideario liberal-integracionista tuvo su correlato normativo definitivo en la Ley 11.357 (1926), que rompió el régimen de tutela marital, y en la Ley 13.010 (1947) de sufragio femenino, consagrando la igualdad de derechos políticos y civiles.

En la Segunda Ola y la Autonomía Privada (Derecho de Familia), se evidencia el giro hacia lo "personal es político" amplió la lucha hacia la esfera doméstica y laboral. Este enfoque impactó en la normativa nacional mediante la democratización del núcleo familiar, materializándose en la Ley 23.264 (1985) de Patria Potestad Compartida y en la Ley 23.515 (1987) de Divorcio Vincular, las cuales trasladaron el principio de autonomía de la voluntad al ámbito privado.

La Tercera Ola y su Interseccionalidad (Constitucionalización) se realiza el cuestionamiento a los sujetos universales y el enfoque en identidades específicas prepararon el terreno para la Reforma Constitucional de 1994. El impacto normativo central fue la adopción del Bloque de Constitucionalidad (Art. 75 inc. 22), otorgando jerarquía a la CEDAW y habilitando, mediante el Art. 75 inc. 23, la facultad del Congreso para dictar acciones positivas, un concepto que marcaría el inicio de la diferenciación jurídica por grupos.

Finalmente, en la Cuarta Ola e Ingeniería de Resultados (Leyes de Cupo y Paridad), el paradigma actual ha desplazado el eje desde la igualdad de oportunidades hacia la exigencia de una presencia estatal institucionalizada que garantice estadísticamente la representatividad. Este pensamiento se cristalizó en la Ley 27.412 de Paridad de Género y la Ley 27.636 de Cupo Trans, donde el género y la identidad colectiva se imponen como requisitos de validez normativa por sobre la idoneidad individual.

En conclusión, el tránsito legislativo argentino revela un proceso de desnaturalización de la autonomía individual. Mientras que las primeras conquistas normativas buscaron remover barreras para que la mujer pudiera competir por mérito propio, la legislación contemporánea ha retornado a un modelo de tutela estatal. La correlación es clara: a medida que el feminismo abandonó su matriz liberal-individualista para abrazar un colectivismo de resultados, las leyes dejaron de garantizar derechos para todos para pasar a asegurar cuotas para algunos, tensionando finalmente el principio constitucional de idoneidad (Art. 16 C.N.) que debería regir nuestra vida pública.

La teleología originaria del feminismo halló su cumplimiento en la igualdad formal ante la ley, eliminando las distinciones basadas en el sexo que impedían el goce de derechos civiles y políticos. Consolidado este hito, la función del derecho debe orientarse hacia la vigilancia institucional de la neutralidad del ordenamiento, garantizando que no se reincida en sesgos discriminatorios. En este contexto, la imposición de cuotas obligatorias suscita una tensión con el principio de autonomía de la voluntad. Estas medidas desnaturalizan el reconocimiento de la capacidad civil plena al presuponer una vulnerabilidad estructural que el propio ordenamiento

argentino declaró superada. Al predeterminar resultados basados en el género, la normativa subordina la idoneidad individual a una ingeniería social de base biológica. Asimismo, el argumento de la reparación histórica encuentra un límite en el Principio de Razonabilidad (Art. 28 C.N.). Un desbalance del pasado no faculta al Estado a subvertir la igualdad de trato en el presente mediante categorías privilegiadas. El art. 16 de la Constitución Nacional establece la idoneidad como el único requisito para el acceso a los cargos, garantizando la eficacia del sistema representativo frente a cualquier tutela estatal permanente que restrinja el mérito y la competencia individual.

4. EL REQUISITO DE LA IDONEIDAD Y EL SISTEMA DE CUPOS

4.1. El fenómeno de la apropiación ideológica y las acciones positivas.

4.1.1. La mutación colectivista: Hegemonía y crisis de representatividad.

En la denominada cuarta ola del feminismo, se observa un cambio doctrinario que desplaza el eje del movimiento desde la igualdad ante la ley hacia un modelo centrado en la igualdad de resultados. Esta transición no ha sido neutral; el predominio de una visión que ve al Estado como el único gestor de soluciones ha dejado de lado las posturas que defienden la libertad personal y la autonomía de la voluntad frente a la intervención pública. La igualdad ante la ley es un principio fundamental del derecho individual sobre el cual se cimentaron las primeras conquistas civiles de las mujeres. La actual crisis de representatividad surge cuando se pretende condicionar la defensa de los derechos de la mujer a la aceptación de un programa ideológico determinado, excluyendo a quienes no coinciden con ese enfoque estatista.

El antecedente de la Ley 11.357 (1926) es ilustrativo para este análisis. Dicha norma fue el resultado de la colaboración entre sectores con visiones muy diferentes que, a pesar de sus discrepancias, compartían un objetivo jurídico claro: alcanzar la capacidad civil plena. En aquel contexto, la diversidad de opiniones permitió un avance real hacia la independencia de la mujer. En contraste, el escenario actual presenta una contradicción normativa: una vez alcanzada la igualdad de derechos, el ordenamiento ha derivado hacia la creación de acciones positivas obligatorias mediante cupos y paridades. Estas medidas, al priorizar la identidad de grupo por encima del mérito individual, generan una nueva tutela estatal. Se regresa así a un modelo donde el Estado debe proteger a la mujer, contradiciendo la noción de sujeto autónomo y capaz que el feminismo liberal buscó consolidar originalmente.

Desde esta perspectiva, el conservadurismo ha sido históricamente el artífice de las barreras que segregaron a la mujer. El machismo no debe entenderse como una conducta exclusiva del hombre, es cuestión de todos, hay mujeres machistas también. El feminismo es cuestión de hombres y mujeres, el machismo no se reduce a una conducta producida del hombre hacia la mujer.

Sin embargo, hay que ser claros: el sistema de cupos no es la solución a los roles del pasado, sino su versión moderna. El conservadurismo nos dijo por siglos que nuestro lugar estaba definido por la biología en el ámbito privado, el sistema de cupos nos dice hoy que nuestro lugar en el ámbito público está reservado por ley. En ambos casos, el mensaje es el mismo: no podés llegar por vos misma.

Es aquí donde debemos advertir que las leyes de género funcionan como nuevos techos de cristal. Bajo la apariencia de un piso mínimo, se construye una estructura burocrática que limita el crecimiento real. Al establecer una cuota, el Estado le pone un límite a la excelencia: ya no importa cuánto te esfuerces por ser la mejor, lo que importa es que tu presencia encaje en un casillero estadístico. El cupo no nos libera; nos etiqueta. Nos dice que nuestra llegada no es fruto de la idoneidad, sino de una concesión estatal.

Lo que Argentina necesita no es una Nación "ordenada" bajo los dogmas de unos o los cupos de otros. Necesitamos una Nación libre de juzgamientos, libre de burocracia y, sobre todo, libre de la tutela del Estado. Porque solo cuando el Estado deja de tratarnos como un colectivo que requiere protección, podemos finalmente ser reconocidas como individuos capaces de forjar nuestro propio destino.

4.1.2. El quiebre de la transitoriedad.

Para comprender la tensión actual, es imperativo analizar la naturaleza jurídica de las acciones positivas introducidas en la reforma constitucional de 1994 (Art. 75 inc. 23). Doctrinariamente, estas medidas nacieron como un remedio temporal destinado a nivelar el piso de la competencia allí donde existían barreras culturales o históricas. En este sentido, Gelli (2018) señala que las acciones positivas del art. 75, inciso 23, se establecen con el objetivo de superar una desigualdad cultural y hasta tanto esta desaparezca (p. 598). De ello se desprende que, una vez alcanzada la igualdad de oportunidades, la medida carece de sustento constitucional para permanecer en el tiempo. Como bien señala el art. 4 de la CEDAW, estas medidas especiales son legítimas sólo en tanto sean temporales y cesen una vez alcanzado el objetivo de igualdad de trato.

Sin embargo, el escenario legislativo actual muestra una mutación preocupante: lo que debió ser un impulso transitorio para remover obstáculos se ha convertido en una arquitectura de privilegios permanentes. Al institucionalizar cupos rígidos y paridades obligatorias, el Estado argentino ha dejado de nivelar el terreno para pasar a determinar el resultado.

Este cambio de paradigma representa un quiebre con el modelo liberal-individualista que analizamos en los capítulos anteriores. Mientras que el feminismo de las pioneras buscaba la remoción de la tutela para que la mujer pudiera ejercer su idoneidad (Art. 16 C.N.), el modelo contemporáneo reintroduce una forma de tutela estatal. La denominada "deuda histórica" se utiliza ahora para flexibilizar estándares de capacidad y mérito, ignorando que —como

demostró la evolución histórica de nuestra legislación— la mujer argentina ya ha alcanzado la plena capacidad civil.

Al respecto, sobre el argumento de la deuda histórica como justificación de las leyes de cupo, María Blanco (2017, p. 49) advierte sobre el riesgo de subvertir la igualdad ante la ley en pos de una compensación colectiva, argumentando que:

Porque quienes reclaman igualdad para las mujeres por justicia histórica quieren que el punto de partida sea desigual a nuestro favor, para compensar así los años de desigualdad.... ¿Y qué pasa con el mérito? ¿Un hombre que valga más ha de quedar dos pasos por detrás para dejar sitio a una mujer que valga menos? (Blanco, 2017).

En los acápites siguientes, analizaremos cómo esta cristalización de las cuotas no solo vulnera el principio de igualdad ante la ley, sino que termina por socavar la propia representatividad de la mujer, al situar su éxito bajo la sospecha del mandato legal y no bajo el reconocimiento de su talento individual.

4.1.3. El Rol del Estado protector y la naturaleza transitoria de las acciones positivas.

Es difícil conciliar la libertad individual con la idea de un Estado paternalista que, a través de una carga asfixiante, pretenda decidir qué es correcto o incorrecto en la vida de cada uno. Este tipo de modelos, lejos de empoderar al ciudadano, suele institucionalizar nuevas formas de dependencia. Lo lógico sería que la intervención estatal se limite a lo estrictamente necesario y trascendental: la protección de los sectores con vulnerabilidad estructural —como la niñez, la ancianidad o la discapacidad, entre otros—.

A partir de este punto, y como sustento del argumento central de este trabajo, es preciso abordar en profundidad la función del Estado como garante de protección mediante las denominadas acciones positivas. Si bien uno de los roles primordiales del Estado es la tutela de los sujetos más vulnerables, es imperativo someter a un análisis crítico la naturaleza de dicha protección y, fundamentalmente, su persistencia en el tiempo dentro del ordenamiento jurídico.

El presente estudio se estructura a partir de la interacción dialéctica entre dos preceptos fundamentales de la Constitución Nacional y el Tratado Internacional con jerarquía constitucional que se titula Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (art. 75, inc. 22).

En primer término, el art. 16 de la Constitución Nacional consagra el principio de igualdad ante la ley, estableciendo que la idoneidad es la única condición para el acceso a los empleos. Esta norma garantiza una igualdad de tipo formal, centrada en la autonomía del individuo.

Desde una perspectiva técnica, la idoneidad debe entenderse como un concepto que abarca la aptitud técnica (conocimientos y habilidades), la aptitud moral (integridad y ética) y la

aptitud física o psicofísica necesaria para el cargo. No es un privilegio, sino un requisito de eficiencia para la Administración Pública y una garantía de justicia para el ciudadano. Al ser la idoneidad el único estándar constitucional exigible, cualquier criterio adicional basado en la pertenencia a un colectivo biológico o social debe ser analizado bajo un escrutinio estrictamente excepcional. No obstante, la reforma de 1994 introdujo el art. 75, inciso 23, que faculta al Congreso a:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (Constitución de la Nación Argentina [C.N.], 1994, art. 75, inc. 23).

A esta arquitectura jurídica se suma el art. 4 de la CEDAW, el cual resulta determinante para la interpretación de estas facultades, al disponer:

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación [...] pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 1979, art. 4)

4.2. Análisis sistemático de la normativa de cupo y paridad.

4.2.1. Ley de Paridad de Género (Ley 27.412).

Para comprender el alcance de la intervención del Estado en la conformación de los cuadros políticos y laborales actuales, resulta indispensable analizar sistemáticamente las dos normas que hoy definen la discriminación positiva en Argentina. Tanto la Ley de Paridad de Género (27.412) como la Ley de Cupo Laboral Travesti Trans (27.636) operan bajo la premisa de la vulnerabilidad coyuntural o histórica. El análisis que sigue busca determinar si estas medidas cumplen una función reparadora transitoria o si, por el contrario, vulneran el principio de igualdad ante la ley al establecer privilegios basados en la identidad en lugar de la idoneidad.

En Noviembre de 2017 se sancionó la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (Ley 27.412). La misma modifica el art. 60 bis del Código Electoral estableciendo como requisito para la oficialización de listas de Senadores/as y Diputados/as

nacionales, como Parlamentarios/as del Mercosur, la obligatoriedad de ubicar de manera intercalada mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a candidato/a suplente. A su vez, determina que en los casos de muerte, separación, renuncia, inhabilidad o incapacidad las sustituciones deberán ser por personas del mismo sexo según el orden de titularidad correspondiente. Paralelamente, en el art. 7 se determina que la carta orgánica de los Partidos Políticos debe garantizar el acceso paritario a cargos partidarios. En caso de incumplimiento en alguno de los arts. de la Ley, la sanción es la caducidad del Partido Político (Ley 27.412, 2017).

Previo a la sanción de esta ley, debemos mencionar el modelo de cuotas que sentó las bases de la representación femenina moderna en el país. La Ley 24.012, sancionada en noviembre de 1991, constituyó el primer antecedente sistémico de *acción afirmativa* en el derecho electoral nacional. Conocida como la Ley de Cupo Femenino, esta norma impuso un piso mínimo del 30% para la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a cargos nacionales. Su objetivo primordial era subsanar, mediante una medida de carácter transitorio y nivelador, la subrepresentación histórica de las mujeres en las cámaras legislativas, garantizando que el acceso al poder no dependiera exclusivamente de las dinámicas de selección internas de los partidos políticos.

Con el transcurso de las décadas, la eficacia de esta cuota comenzó a ser cuestionada, ya que en la práctica electoral solía funcionar como un techo de participación y no como un piso, con candidatas frecuentemente relegadas a posiciones de baja probabilidad de elección. Este problema sería el fundamento para instaurar un mandato de paridad del 50%.

El núcleo operativo de la norma reside en la modificación del art. 60 bis del Código Electoral Nacional. La ley introduce la obligatoriedad de que las listas para Senadores, Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur se integren utilizando el mecanismo de alternancia secuencial y por género. Estas listas son llamadas en la cotidianidad como “listas cremallera”, porque al exigirse la alternancia estricta y secuencial de candidatos de distintos géneros (hombre-mujer o mujer-hombre) en toda la nómina, los nombres encajan uno tras otro como los dientes de un cierre.

Retomando el fundamento de la norma, como vimos en la sección histórica del trabajo, tanto la Ley 27.412 como la Ley 24.012 entiendo que al menos en principio, tienen un fin noble. Sabemos perfectamente que la mujer fue relegada al ámbito doméstico y que para la historia de la humanidad la igualdad de derechos es un hito muy reciente. Por eso interpreto que tuvo una razón de ser y una motivación legítima, sin embargo, habiéndose alcanzado la plena igualdad jurídica y la remoción de los obstáculos legales de base, la persistencia de brechas estadísticas debe abordarse desde la capacitación y el mercado, y no mediante la subversión del principio de idoneidad, por eso la norma carece de causa que motive a su continuidad. Esta idea radica su fundamento en que las acciones positivas tienen fecha de caducidad en cuanto se haya erradicado el problema que llevó a su origen.

Volviendo a la Ley 27412, esta introduce dos mecanismos de seguridad para evitar la erosión de la paridad una vez oficializadas las listas o iniciados los mandatos. En primer lugar, lo que refiere al régimen de sustituciones, en casos de muerte, renuncia o inhabilidad, la vacante debe ser ocupada por el candidato del mismo sexo que siga en el orden de la lista. Esta normativa busca evitar el fenómeno de las denominadas "candidaturas testimoniales", donde mujeres renunciaban tras la elección para permitir el ascenso de suplentes varones.

En segundo lugar, se halla la sanción de caducidad. La norma eleva la paridad a un requisito de orden público. El incumplimiento de los preceptos de integración en las cartas orgánicas partidarias puede derivar en la sanción de caducidad de la personalidad política del partido, la pena más severa prevista en el régimen de partidos políticos.

El art. 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ofrece el sustento normativo para las medidas de nivelación, pero impone una cláusula de caducidad obligatoria: el carácter temporal. Esta Convención establece que estas medidas deben cesar una vez alcanzada la igualdad de trato y oportunidad, en ella se reconoce que la discriminación positiva es una herramienta excepcional y no un principio arquitectónico del Estado. Por lo tanto, si bien la CEDAW parte de la premisa de que no es suficiente garantizar un trato idéntico y en ciertas circunstancias, es necesario un trato diferenciado para equilibrar las desigualdades que la sociedad y la cultura han creado, prolongar la vigencia de las leyes de paridad (como la Ley 27.412) en contextos donde la mujer ya compite con idoneidad y autonomía, contraviene la naturaleza transitoria que el derecho internacional le asigna a este tipo de intervenciones.

4.2.2. Ley de Cupo Laboral Travesti Trans (Ley 27.636).

La Ley 27.636, sancionada en junio de 2021, profundiza el modelo de discriminación positiva en Argentina, trasladando la lógica del cupo del ámbito de la representación política (legislada en la 27.412) al ámbito del empleo público nacional. Esta norma establece un régimen de incentivos y cuotas obligatorias con el objetivo de corregir la exclusión estructural que afecta a la población travesti-trans en el mercado laboral formal.

El núcleo operativo de la norma se halla en su art. 5º, donde se estipula que los tres poderes que integran el Estado Nacional, así como los organismos descentralizados, entes autárquicos y las empresas o sociedades con participación estatal, tienen la obligación de ocupar a personas del colectivo en una proporción no inferior al 1% de la totalidad de su personal. Esta cuota mínima obligatoria se aplica sobre el total de la planta de empleados, independientemente de la modalidad de contratación, ya sea en planta permanente, transitoria o mediante contratos de asistencia técnica. De este modo, la ley impone una reserva de vacantes que debe ser respetada en cada proceso de selección o renovación de cuadros dentro del sector público (Ley 27.636, 2021, art. 5º).

Al realizar un análisis comparativo entre ambos marcos normativos, resulta imperativo señalar una distinción cualitativa en cuanto a la intensidad de la intervención estatal y la

naturaleza del derecho protegido. Mientras que la Ley 27.412 de Paridad de Género se circunscribe al ámbito de la representación política mediante la regulación de la conformación de las listas de candidatos —lo cual constituye una mera expectativa de acceso supeditada al azar del resultado electoral y a la voluntad del votante—, la Ley 27.636 introduce el imperativo de ocupar cargos de manera efectiva en la administración. Esta diferencia operativa traslada el eje desde una reforma en la ingeniería de la oferta política hacia una intervención directa, concreta y fáctica sobre la planta y el presupuesto del Estado Nacional. En este sentido, el cupo laboral trans-travesti no solo condiciona los procesos de selección administrativa bajo criterios de identidad, sino que impone una erogación presupuestaria y una modificación en la estructura orgánica del empleo público que excede la naturaleza procedimental de la paridad, consolidando un modelo de intervencionismo estatal mucho más profundo sobre la composición real del Estado.

La denominación oficial de la norma responde a la necesidad del legislador de reconocer una trayectoria de militancia frente a una exclusión histórica personificada en Lohana Berkins y Diana Sacayán. Tal como ha destacado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2016), Lohana Berkins fue una figura central en la arquitectura de la Ley de Identidad de Género (26.743) y fundadora de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT). Su legado, centrado en la despatologización y la promoción de la educación como herramienta de cambio social, es un pilar fundamental para comprender por qué la ley flexibiliza los requisitos de terminalidad educativa en su art. 7º, priorizando la inclusión del grupo sobre la idoneidad.

Por otro lado, la figura de Diana Sacayán resulta indisociable de la génesis del cupo laboral, habiendo sido la principal impulsora de la Ley 14.783 en la provincia de Buenos Aires, antecedente directo de la norma nacional. La carga reparatoria de su nombre se ve reforzada por el hito judicial que representó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 en la causa "Marino, Gabriel David s/ homicidio agravado" (2018). En dicho fallo, la justicia argentina aplicó por primera vez la figura de odio a la identidad de género, categorizando el crimen como un "travesticidio". Esta sentencia no solo marcó un precedente en la jurisprudencia penal, sino que otorgó al nombre de Sacayán una urgencia institucional que el legislador buscó cristalizar en la Ley 27.636 como acto de memoria y reparación estatal.

Finalmente, la inclusión de estos nombres en la nomenclatura de la ley busca transformar lo que el sistema jurídico denomina vulnerabilidad estructural en una política de Estado que trascienda la asignación de vacantes. Sin embargo, desde una perspectiva estrictamente jurídica, esta arquitectura de nombres y cupos obligatorios plantea un interrogante sobre la vigencia del principio de idoneidad técnica. Al establecer criterios de ingreso que omiten antecedentes penales irrelevantes o requisitos educativos formales, la ley genera una tensión con el art. 16 de la Constitución Nacional. En última instancia, el análisis sistemático de la 27.636 revela cómo el Estado argentino ha optado por un modelo de justicia distributiva basado en la identidad colectiva, desplazando el enfoque del mérito individual para

priorizar la corrección de deudas históricas mediante el acceso directo a la estructura administrativa y presupuestaria del sector público nacional.

Para profundizar en el análisis de la Ley 27.636, resulta necesario examinar primero sus antecedentes normativos, ya que estos permiten identificar la evolución de la voluntad del legislador y las experiencias previas que dieron forma a la regulación vigente. En el derecho, un antecedente no es solo una referencia cronológica, sino un ensayo de política pública que sirve como laboratorio institucional para evaluar la eficacia y la constitucionalidad de una norma antes de su expansión a nivel federal. Bajo esta premisa, el origen del cupo laboral en Argentina no se encuentra en el Congreso Nacional, sino que tuvo su génesis en la Provincia de Buenos Aires, donde en septiembre de 2015 se sancionó la Ley 14.783, la primera normativa en América Latina en establecer una reserva de puestos para personas travestis, transexuales y transgénero.

Esta ley provincial, impulsada por la promoción encabezada por Diana Sacayán, marcó el punto de partida para la transición desde un modelo de mérito puro hacia uno de discriminación positiva basado en la identidad. La experiencia bonaerense funcionó como el caso testigo que legitimó el discurso de la reparación histórica, aportando los fundamentos técnicos y los datos de exclusión que luego serían utilizados para sustentar la ley nacional. La existencia de la Ley 14.783 permitió que el debate sobre el cupo laboral saliera del ámbito local para convertirse en un mandato de carácter nacional. De este modo, el antecedente de Buenos Aires consolidó la estructura jurídica que años más tarde permitiría al Estado Nacional intervenir de forma directa en la composición de su planta permanente mediante la Ley 27.636.

4.3. Crítica desde el feminismo liberal.

4.3.1. La justificación de las acciones positivas: El estándar de la igualdad real.

Para un análisis riguroso de las normativas en estudio, es imperativo reconocer el fundamento jurídico que sustenta la implementación de los sistemas de cupo. La doctrina que defiende estas medidas se apoya fundamentalmente en el art. 75, inciso 23 de la Constitución Nacional, incorporado en la reforma de 1994, el cual faculta al Congreso a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato.

Este paradigma parte de la premisa de que la igualdad ante la ley (Art. 16 C.N.) es una condición necesaria pero insuficiente en contextos de discriminación estructural. Bajo esta óptica, ciertos grupos —como las mujeres o la población travesti-trans— enfrentarían barreras invisibles, prejuicios culturales y techos de cristal que el mérito individual, por sí solo, no alcanzaría a derribar en tiempos razonables. Por lo tanto, el Estado intervendría mediante el cupo no para otorgar un privilegio, sino para fomentar la igualdad y forzar una representación que el mercado o la política no han generado de forma orgánica. Se argumenta que la cuota es una herramienta de transición necesaria para normalizar la presencia de estos colectivos en los ámbitos de decisión.

Sin embargo, es precisamente en este punto donde la interpretación armónica de la Constitución exige una revisión crítica. Si bien el fin (la igualdad real) es un mandato constitucional, los medios empleados (el cupo obligatorio y permanente) no pueden subvertir otros principios de igual o mayor jerarquía, como la idoneidad y el derecho individual.

4.3.2. La razonabilidad y proporcionalidad de las cuotas.

Para que cualquier medida legislativa sea constitucional, debe superar el test de razonabilidad derivado del art. 28 de la Constitución Nacional. Este principio exige que las leyes que reglamentan los derechos no los alteren ni los desnaturalicen, estableciendo una relación lógica y proporcionada entre los medios elegidos y el fin perseguido.

En el caso de las leyes de cupo y paridad, el fin alegado es la igualdad real de oportunidades (Art. 75, inc. 23). Sin embargo, cuando analizamos los medios (la reserva obligatoria de vacantes), surgen vicios de constitucionalidad por falta de razonabilidad. A saber:

En primer lugar, la falta de transitoriedad. Según tratados con jerarquía constitucional como la CEDAW (Art. 4), las acciones positivas deben ser temporales. Si una ley de cupo se establece sin un plazo de finalización o sin indicadores de éxito que marquen su cese, deja de ser una medida de nivelación para convertirse en un privilegio permanente. Esto rompe la proporcionalidad, ya que el medio (la cuota) se vuelve perpetuo, alterando definitivamente el principio de igualdad ante la ley.

En segundo lugar, el escrutinio estricto. Dado que las leyes de cupo utilizan categorías sospechosas (sexo o identidad) para distinguir entre ciudadanos, la justicia debe aplicar un estándar de revisión mucho más riguroso. Bajo este escrutinio, el Estado debe demostrar no sólo que la ley es conveniente, sino que es absolutamente necesaria y que no existe otra forma menos restrictiva de lograr el fin. Se postula aquí que existen alternativas que no violentan el mérito individual, como la capacitación técnica o la remoción de barreras de acceso, que no implican la imposición de un resultado numérico forzado.

Finalmente, se halla la arbitrariedad del porcentaje. El establecimiento de porcentajes fijos (como el 1% para cupo trans o el 50% para paridad) carece, en muchos casos, de un sustento técnico que guarde relación con la idoneidad técnica disponible. Imponer una cifra cerrada obliga a desplazar a los individuos más aptos para cumplir con la aritmética legal, transformando el derecho en una herramienta de ingeniería social que ignora la realidad de cada ámbito específico (sea legislativo o de empleo).

4.3.4. El estándar de la idoneidad en la jurisprudencia de la CSJN: El precedente Arenzón.

Para comprender el alcance del art. 16 de la Constitución Nacional en su faz operativa, es ineludible remitirse a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el célebre fallo "Arenzón, Gabriel c. Gobierno Nacional" (1984). En dicho precedente, el Máximo Tribunal debió resolver sobre la constitucionalidad de una normativa que impedía a un

ciudadano inscribirse en un profesorado de matemáticas por no cumplir con un requisito de estatura mínima (1,60m).

La Corte declaró la inconstitucionalidad de tal exigencia, sosteniendo que la idoneidad es el único requisito constitucional para el acceso a las funciones públicas y que cualquier limitación debe ser razonable. El tribunal subrayó que la estatura física resultaba un requisito manifiestamente arbitrario por carecer de una relación lógica y funcional con la tarea de enseñar matemáticas.

Este razonamiento es plenamente trasladable al análisis de las leyes de cupo (Ley 27.636 y Ley 27.412). Así como la altura de una persona no guarda relación con su capacidad pedagógica, la identidad de género o el sexo biológico de un individuo no guardan relación con su eficiencia técnica o moral para el ejercicio de un cargo público. La imposición de una condición biológica como factor de acceso o permanencia —desplazando a quien posee mejores credenciales— incurre en la misma arbitrariedad que la Corte condenó en el caso Arenzón: se utiliza un dato ajeno a la capacidad del individuo para restringir su derecho constitucional a la igualdad de oportunidades basada en el mérito.

En definitiva, la jurisprudencia de la CSJN refuerza que el Estado no tiene potestad para crear subcategorías de ciudadanos. Al hacerlo mediante cupos permanentes, se subvierte el espíritu de la Constitución, transformando la idoneidad de una regla general en una excepción supeditada a la ingeniería social.

4.3.5. Una crítica liberal a los regímenes de excepción en el empleo público.

En nuestro sistema jurídico, el acceso a la función pública no es un derecho absoluto, sino que está condicionado al cumplimiento del requisito de idoneidad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Desde la perspectiva del derecho administrativo, la idoneidad debe ser entendida como una garantía de eficacia y eficiencia de la Administración.

El acceso al empleo en el ámbito del Estado Nacional se encuentra regido primordialmente por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164), la cual establece un estándar de idoneidad y moralidad técnica que debe ser acreditado por cualquier ciudadano aspirante. Bajo este régimen general, la presentación del título habilitante que certifique la terminalidad educativa y la exhibición de un certificado de antecedentes penales sin manchas de inhabilitación no son meras formalidades, sino condiciones sine qua non para garantizar la excelencia en la función pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, la implementación de la Ley 27.636 introduce una dualidad de criterios que fractura la unidad del sistema administrativo. Mientras que a un aspirante bajo el régimen ordinario se le exige la capacitación previa para el ejercicio del cargo, a un aspirante bajo el cupo trans se le permite el acceso sin haber concluido sus estudios, delegando la formación a una instancia posterior y simultánea al desempeño de sus tareas. Esta flexibilización, analizada desde el prisma del art. 16 de la Constitución Nacional, genera una tensión evidente: la idoneidad deja de ser un estándar universal para convertirse en un

requisito que depende de la autopercepción (Art. 2, Ley 26.743) del sujeto y no de su capacidad probada.

A continuación veremos de forma detallada las dos críticas normativas que son susceptibles de formular. Por un lado, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164) en su art. 4, establece con claridad las condiciones de ingreso, las cuales se basan en la capacidad técnica y moral del aspirante. La idoneidad, por tanto, funciona como una llave de acceso técnica que protege al administrado, asegurando que quien toma decisiones en el aparato estatal posee las competencias necesarias para ello.

Sin embargo, al analizar la Ley de Cupo Trans (Ley 27.636), se observa una preocupante flexibilización de estos estándares. El art. 7 de dicha ley permite el ingreso de personas que no han cumplimentado los requisitos educativos básicos (como la escolaridad secundaria), bajo la condición de finalizar sus estudios con posterioridad al ingreso.

Desde una óptica técnica, esto representa una colisión jerárquica. Una ley de cupo, de carácter asistencial, no puede derogar de facto el estándar de idoneidad exigido por la Ley 25.164 para el ejercicio de la función pública.

Como señala Balbín (2021, p. 218), el acceso a la función pública debe estar sujeto a un trámite de concursos que asegure la idoneidad en condiciones igualitarias. Bajo esta óptica, la idoneidad no es un obstáculo para la inclusión, sino la garantía de que el Estado cumple su fin público. Flexibilizar estos estándares para un grupo específico implica abandonar el sistema de reglas claras en favor de una discrecionalidad que atenta contra la excelencia en la prestación del servicio. En otras palabras, el Estado incurre en un desvío de su fin principal: la excelencia en la prestación del servicio. El derecho a la inclusión de un colectivo no puede traducirse en una degradación de la calidad técnica de la Administración, ya que esto último vulnera el derecho de la totalidad de los ciudadanos a ser asistidos por agentes estatales plenamente capacitados.

Bajo el régimen general de la Ley 25.164 (Art. 5), la existencia de procesos judiciales o condenas por delitos dolosos o contra la Administración Pública actúa como un impedimento preventivo fundado en la protección de la ética pública y el decoro administrativo. Sin embargo, el art. 9 de la Ley 27.636 introduce un criterio de excepción al establecer que los antecedentes penales no deben representar un obstáculo para el ingreso, obligando al Estado a omitir aquellos que se consideren irrelevantes para la tarea.

Esta facultad otorga una discrecionalidad administrativa que no se le reconoce al resto de la ciudadanía, generando de facto un fuero personal basado en la identidad. Desde una perspectiva liberal-individualista, este paralelismo evidencia que el Estado ha desplazado la evaluación de la conducta individual para priorizar la pertenencia a un grupo. Al eliminar o relativizar exigencias éticas básicas para un sector específico, se violenta el derecho de aquel ciudadano que, aun poseyendo mayor idoneidad y un legajo impecable, queda relegado frente a una reserva de vacante que prioriza la ingeniería social.

En definitiva, la aplicación del art. 9 desvirtúa la naturaleza del empleo público: el cargo deja de ser una función de servicio al ciudadano para transformarse en una herramienta de asistencia social, donde el mérito y la conducta pasan a un segundo plano frente a la cuota obligatoria.

El argumento central para sostener la transitoriedad y eventual derogación de estas medidas reside en la propia naturaleza de las Acciones Afirmativas previstas en tratados internacionales con jerarquía constitucional, como la CEDAW. El derecho internacional autoriza estos tratos diferenciados bajo la premisa estricta de su carácter temporal. El objetivo de la discriminación positiva es actuar como un corrector de una falla sistémica en un momento histórico determinado; es una herramienta de nivelación, no un principio arquitectónico del Estado. Sin embargo, cuando estas medidas se institucionalizan de forma permanente y sin cláusulas de revisión, se transforman en sistemas de privilegios que distorsionan el mercado laboral público. Si la exclusión histórica ha sido progresivamente subsanada mediante el cambio cultural y la apertura institucional, mantener un régimen que exime perpetuamente a un grupo de las cargas de educación y conducta exigidas al resto de la sociedad deja de ser una reparación para convertirse en una injusticia.

En última instancia, la persistencia de estos regímenes de excepción atenta contra la propia dignidad y autonomía de las personas que pretenden proteger. Al situar a la mujer o a las personas trans bajo una tutela estatal permanente que las exime de competir en igualdad de condiciones de idoneidad, el Estado refuerza el prejuicio de una incapacidad estructural que ya no se corresponde con la realidad fáctica del siglo XXI. La verdadera emancipación, eje de una sociedad liberal, exige que el Estado reconozca a las personas por su talento, su esfuerzo y su autonomía individual, y no por una categorización colectiva. Por lo tanto, la recuperación del principio de igualdad ante la ley requiere que, una vez alcanzado el objetivo de visibilización y apertura inicial, se proceda a la restitución del mérito como único criterio de acceso, garantizando que el empleo público vuelva a ser el reflejo de la excelencia ciudadana y no un sistema de aplicación de cuotas de identidad.

4.3.6. Fragilidad en el ejercicio. Análisis crítico sobre la vigencia de las leyes de cupo.

Un análisis exhaustivo de la Ley 27.412 permite identificar lo que podríamos denominar la ficción de la lista cremallera. Esta normativa se caracteriza por una rigidez extrema en la etapa de oficialización de candidaturas, donde la Justicia Electoral actúa con un rigorismo formal absoluto para garantizar la alternancia de géneros. Sin embargo, esta estrictez inicial se desmorona en la dinámica posterior del ejercicio del cargo, específicamente en el régimen de vacantes y reemplazos, revelando que el objetivo de la norma no es la representatividad efectiva, sino el mantenimiento de una proporción aritmética predeterminada.

El conflicto surge ante la renuncia, fallecimiento o asunción en otro cargo de un legislador electo. Según el esquema de la ley vigente, el reemplazo debe ser efectuado por una persona del mismo sexo que quien deja la vacante. Esta disposición altera el orden de

prelación establecido en la lista original y, por extensión, violenta la voluntad del electorado. Se ha señalado en ese sentido:

Esas providencias suscitan muchas dudas desde la perspectiva de la igualdad clásica y desde la real conveniencia y eficacia que tendrían para derribar barreras culturales, dado que pueden producir el efecto inverso al buscado, al solidificar categorías, afianzando los prejuicios diferenciadores (Gelli, 2018).

Esta ingeniería de reemplazos genera una zona de arbitrariedad que colisiona con el principio de idoneidad del art. 16 C.N. Al obligar a que el sucesor sea del mismo género, la ley le resta valor al mérito y a la elección del votante, transformando el escaño en una suerte de propiedad de género. Esta dinámica ha sido criticada por la doctrina constitucionalista más clásica, que advierte sobre el riesgo de crear representaciones estamentarias ajenas al modelo de democracia liberal.

Asimismo, la práctica política ha mostrado el fenómeno de las candidaturas instrumentales, donde la lista cremallera funciona como una fachada de igualdad para captar votos, pero que se desarticula rápidamente mediante renunciaciones estratégicas que permiten el ascenso de otros perfiles bajo la protección del régimen de reemplazos por mismo sexo. En este punto, la ley deja de ser una herramienta de promoción para convertirse en una ficción legal que prioriza la estética de la paridad por sobre la transparencia y la estabilidad institucional.

En definitiva, la rigidez en la conformación de la lista y la posterior distorsión en los reemplazos demuestran que la paridad de género, tal como está legislada, antepone la identidad colectiva al derecho subjetivo del candidato y a la voluntad del votante. Se establece un sistema donde el género del representante tiene más peso jurídico que su posición en la voluntad popular, consolidando una forma de tutela estatal que asfixia el mérito y la autonomía individual.

Bajo el paradigma actual, el sentido de las leyes de cupo suele justificarse mediante estudios estadísticos sobre la desigualdad; sin embargo, al contrastar esta normativa con la realidad de la participación política joven, surgen contradicciones que afectan la calidad institucional y la dignidad del mérito individual.

En el campo electoral, el sistema de cupos obligatorios asegura a la mujer una probabilidad de integrar listas superior a la de sus pares varones por el solo hecho de su condición biológica. Esta ventaja automática termina por desplazar el requisito de idoneidad individual, priorizando la pertenencia al género por sobre la capacidad técnica o el mérito demostrado en la competencia pública.

El riesgo de la alternancia obligatoria o lista cremallera no radica en un planteo egocéntrico, sino en la comprobación fáctica de que la oferta de cuadros preparados no siempre coincide con las exigencias numéricas de la ley. En la práctica, esto genera una

situación de incertidumbre sobre la composición de las listas futuras; al forzar una representación del 50%, el sistema suele verse obligado a recurrir a personas basadas únicamente en su género para cumplir con la formalidad legal, postergando el análisis meritocrático. Esta dinámica resulta preocupante para la calidad institucional: cuando se trata de conformar los órganos encargados de conducir los destinos del país, el género no debería ser el factor que determine quién ocupa un lugar en la boleta, sino su capacidad y preparación para el cargo.

Más aún, en el caso de su derogación, y ello deviniera en que las oferta electoral se concentre en candidatos varones, el día de los comicios cada ciudadano formulará su voto y quienes se sientan ofendidas votarán a otro partido que sí le de lugar a las mujeres.

Los resultados definitivos del Censo 2022 (INDEC) revelan una realidad estadística inobjetable: en Argentina, la población femenina representa el 51,76% del total, frente al 48,22% de la población masculina. Esta mayoría numérica se traduce directamente en una capacidad determinante dentro del padrón electoral; las mujeres constituyen, por sí mismas, una fuerza soberana con poder suficiente para definir el rumbo de cualquier elección nacional sin requerir mediaciones normativas que garanticen su presencia. Sin embargo, leyes como la de Paridad de Género (Ley 27.412) parten de una premisa de vulnerabilidad que parece ignorar este peso demográfico.

Esta institucionalización de la cuota no sólo despoja a la mujer de la satisfacción del reconocimiento por su talento, sino que genera un efecto colateral pernicioso en la percepción social.

Como bien advierte María Blanco, *“las cuotas, además, dan munición a quienes de verdad siguen pensando que las mujeres somos inferiores”* (2017, p. 125). De esta manera, la ley termina alimentando el mismo prejuicio de inferioridad que, en la superficie, proclama combatir, transformando una supuesta herramienta de igualdad en un obstáculo para la plena validación del mérito femenino.

4.3.7. El cuestionamiento legislativo a la paridad: El proyecto de derogación de la Ley 14.848.

Para comprender la magnitud del debate actual sobre la representación política en la Provincia de Buenos Aires, resulta imperativo analizar el marco normativo que rige la conformación de las listas electorales. La Ley 14.848, sancionada en octubre de 2016, constituye el instrumento jurídico que institucionalizó el principio de paridad de género para todos los cargos electivos legislativos en el ámbito provincial. Esta norma modificó el régimen electoral (Ley 5.109), estableciendo que las listas de candidatos deben integrarse obligatoriamente por un 50% de personas de cada sexo, utilizando el sistema de lista cremallera o alternancia secuencial (uno y uno). Al momento de su sanción, la ley fue presentada como un avance definitivo hacia la igualdad real; sin embargo, su implementación

ha generado una tensión creciente con el principio de idoneidad y la autonomía de las agrupaciones políticas.

Bajo este esquema de igualdad de resultados, el género del candidato se convierte en una condición de validez para la oficialización de la lista, desplazando en la práctica otros criterios de selección basados en la trayectoria, la formación o el consenso partidario. Precisamente, este interrogante ha trascendido el ámbito académico para materializarse en una propuesta de reforma integral del sistema.

Resulta relevante analizar el reciente antecedente parlamentario de derogación de la Ley 14.848. Los fundamentos de dicho proyecto sostienen que la paridad obligatoria lesiona el art. 16 de la Constitución Nacional al imponer una categoría biológica por encima de la idoneidad técnica.

El eje central de esta iniciativa no se limita a una mera reforma procedimental, sino que plantea una impugnación de fondo a la filosofía del cupo obligatorio. El proyecto sostiene que la paridad de género, al imponer una distribución rígida de cargos, atenta contra la soberanía popular, entendida como la libertad absoluta de los ciudadanos para elegir a sus representantes sin condicionamientos biológicos previos.

Uno de los argumentos más contundentes del texto legislativo radica en la defensa del art. 16 de la Constitución Nacional. Al respecto, el proyecto afirma que la única exigencia constitucional para el acceso al empleo público es la idoneidad. En este sentido, la propuesta de derogación en sus fundamentos subraya lo siguiente:

En primer lugar, viola el principio de soberanía popular propio de la forma republicana de gobierno que nuestra Constitución Nacional adopta en su art. 1 y expresamente establecido en el 1º párrafo del art. 37, habida cuenta de que obliga a los partidos políticos intervinientes a desplazar candidatos con mayor legitimidad popular y en mejores condiciones de interpretar la voluntad del pueblo, al solo efecto de cumplir con una paridad artificialmente impuesta.

Seguidamente, afirmar que al imponer un porcentaje mínimo de postulantes en base exclusivamente en el género o sexo de los mismos viola doblemente el art. 16 de la Constitución Nacional -que establece el principio de Igualdad ante la ley y de Idoneidad como única exigencia para el acceso al empleo público- porque incluye un requisito que la Constitución Nacional no exige y que nada tiene que ver con el mejor desempeño en la gestión de la cosa pública, a la vez que obliga a los partidos políticos intervinientes a desplazar candidatos mejor preparados para interpretar la voluntad popular solamente para cumplir con el cupo artificiosamente instituido.

En tercer lugar, se vulnera el derecho individual constitucional a ser elegido –receptado por el Pacto de San José de Costa Rica-, al proscribir a potenciales candidatos por la sola cuestión de no tener el género o sexo requerido para integrar la lista en cuestión.

Consecuentemente, degrada de manera inadmisiblemente al sexo femenino por cuanto todas las mujeres que accedan a un cargo mediante una lista electoral estarán siempre sospechadas de haber ingresado por haber integrado la misma solo para dar cumplimiento al cupo.

En quinto lugar, coloca un techo a la cantidad de mujeres que puede integrar una lista, que no podrán exceder el 50 %, obligando a excluir aspirantes del sexo femenino en espacios políticos en las que las mujeres son mayoría.

En la misma línea, podemos afirmar que nuestra actualidad política muestra claramente la innecesariedad de un cupo legislativo artificial, con una ex presidenta, una ex gobernadora, una ex vicepresidenta y numerosas diputadas entre las de mejor opinión pública, por nombrar sólo algunos ejemplos, ninguna de las cuales necesitó de cupo ni paridad compulsiva alguna. En igual sentido, tampoco resulta una necesidad del electorado nacional, que votó a una mujer como presidenta en dos elecciones, en la primera de las cuales casi un 70% lo hizo por una candidata del sexo femenino.

Ello además fortalece las listas sábanas dentro del sistema electoral que tantas veces la clase política dice pretender cambiar, en virtud de que un porcentaje de género sólo puede existir si existe una lista. Ello revela la ausencia de voluntad política de avanzar en sistemas electorales alternativos, como recientemente se ha hecho a nivel nacional con la aprobación de la Boleta Única de Papel, demanda que sí reclama la sociedad.

Finalmente, tampoco puede dejar de analizarse la posibilidad cierta de que se quiera extender la noción de paridad a otra clase de organismos públicos, con la evidente afectación del requisito de idoneidad. En CABA hay antecedentes que obligaron a respetar un cupo en la Auditoría General y en nuestra provincia hay proyectos para extender el cupo a la Suprema Corte y tribunales en general (...) (Expediente D-4222/24-25, Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 2025).

La exposición de los fundamentos precedentes analizados permite advertir que el debate sobre la paridad de género ha dejado de ser una cuestión meramente terminológica para transformarse en una disputa central por la vigencia del sistema republicano. El proyecto analizado no representa un retroceso en derechos, sino un intento de restauración del orden constitucional que sitúa nuevamente a la soberanía popular y a la idoneidad como los únicos rectores de la representación política. Al promover la derogación de la Ley 14.848, se pone de manifiesto que el sistema de lista cremallera, lejos de garantizar una inclusión genuina, opera como una barrera que condiciona la libertad de los partidos políticos y, fundamentalmente, la libertad del electorado al momento de decidir quiénes poseen las mejores aptitudes para el ejercicio del cargo.

Desde la óptica de esta tesina, los argumentos del proyecto de derogación actúan como una prueba empírica de la hipótesis aquí planteada: la existencia de una profunda crisis de representatividad generada por el sesgo colectivista del feminismo actual. La fundamentación legislativa coincide en que la paridad compulsiva infantiliza a la mujer al situarla bajo una tutela estatal permanente, sugiriendo que el sexo femenino requiere de un andamiaje legal de privilegio para competir en la esfera pública. Esta visión colisiona directamente con el principio de autonomía individual, pues una verdadera emancipación no se logra a través de la asignación de cuotas, sino mediante la remoción de obstáculos fácticos que

permitan que el talento y el esfuerzo individual sean los únicos motores del ascenso social y político.

En definitiva, la propuesta de retornar a la redacción original de la Ley 5.109 constituye un hito en el derrotero hacia la igualdad formal. Al despojar a las listas electorales de la obligatoriedad de una ingeniería social basada en la biología, se devuelve a la ciudadanía la potestad de evaluar a sus candidatos por sus virtudes y capacidades. Como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, la recuperación del art. 16 de la Constitución Nacional es el único camino posible para garantizar que el empleo público y la representación legislativa vuelvan a ser el reflejo de la excelencia y no de una distribución estadística de identidades colectivas. El mérito, despojado de etiquetas de género, es la única garantía de una democracia robusta donde la idoneidad técnica y política prevalezca sobre cualquier imperativo ideológico.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de la investigación hemos demostrado que el feminismo, en su matriz liberal originaria, logró remover los obstáculos legales para reconocer a la mujer como un sujeto de plena capacidad civil y autonomía.

Este proceso de emancipación, consolidado en hitos como la Ley 11.357 y el Código Civil y Comercial de 2015, permitió transitar desde un régimen de invisibilidad y tutela hacia un modelo basado en la responsabilidad compartida y la libertad individual.

Sin embargo, la implementación contemporánea de las Leyes 27.412 (Paridad de Género) y 27.636 (Cupo Trans) revela un quiebre en la naturaleza transitoria de las acciones positivas, instaurando una arquitectura de cuotas permanentes que colisiona con el principio de idoneidad del art. 16 de la Constitución Nacional.

Al priorizar la identidad colectiva y la ingeniería de resultados por sobre el mérito técnico y la voluntad popular, estas normas desvirtúan el sistema representativo y el estándar de excelencia exigido en la función pública, tal como se advierte en el precedente Arenzón y en los recientes proyectos de derogación de la paridad obligatoria.

Finalmente, esta tesis sostiene que la verdadera igualdad no puede ser decretada mediante una tutela estatal que infantiliza a la mujer, sino que debe surgir del ejercicio de la propia autonomía. Supeditar el acceso a los cargos a una cuestión de género, y no a la brillantez de la trayectoria, erosiona la legitimidad de los logros profesionales y siembra una duda sistemática sobre la capacidad de quien accede por cupo.

El futuro del derecho en Argentina debe recuperar la defensa de la dignidad individual frente a la masa, garantizando que el mérito y la idoneidad vuelvan a ser la expresión más pura de la libertad para todos los ciudadanos.

Volvamos a las bases, volvamos a la autonomía, y sobre todo, volvamos a creer que ser iguales ante la ley es el mayor acto de libertad que podemos dejarle a las generaciones que vienen.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Normativa y Documentos Legales

6.1.1. Instrumentos Internacionales y Constitucionales

- Constitución de la Nación Argentina [C.N.]. (1994, 15 de diciembre). *Boletín Oficial de la República Argentina* (N.º 28.040). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Francia. Asamblea Nacional Constituyente. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.
- Naciones Unidas. (1979, 18 de diciembre). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

6.1.2. Legislación Nacional (Orden Cronológico)

- Ley N.º 11.357. (1926, 22 de septiembre). Ley de Derechos Civiles de la Mujer. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Ley N.º 13.010. (1947, 23 de septiembre). Derechos Políticos de la Mujer. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Ley N.º 23.264. (1985, 23 de octubre). Patria Potestad: Modificación del Código Civil y régimen de filiación. *Boletín Oficial de la República Argentina* (N.º 25.790).
- Ley N.º 23.515. (1987, 12 de junio). Modificación del Código Civil: Matrimonio Civil y Divorcio Vincular. *Boletín Oficial de la República Argentina* (N.º 26.159).
- Ley N.º 24.012. (1991, 18 de diciembre). Cuotas de participación de mujeres en listas electorales. *Boletín Oficial de la República Argentina* (N.º 27.286).
- Ley N.º 25.164. (1999, 8 de octubre). Marco de Regulación de Empleo Público Nacional. *Boletín Oficial de la República Argentina* (N.º 29.246).
- Ley N.º 26.994. (2014, 8 de octubre). Código Civil y Comercial de la Nación. *Boletín Oficial de la República Argentina* (N.º 32.985).
- Ley N.º 27.412. (2017, 15 de diciembre). Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política. *Boletín Oficial de la República Argentina* (N.º 33.772).
- Ley N.º 27.636. (2021, 8 de julio). Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero. *Boletín Oficial de la República Argentina* (N.º 34.698).

6.1.3. Normativa Provincial y Proyectos Legislativos

- Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (2025). *Proyecto de Ley de Derogación de la Ley N.º 14.848 y sustitución de arts. de las Leyes 5.109 y 14.086*. Expediente D-4222/24-25. Presentado por el diputado Guillermo Castello.
- Ley N.º 14.848. (2016, 21 de octubre). Modificación de la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires: Paridad de Género. *Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires* (N.º 27.892).

6. 2. Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1984, 15 de mayo). *Arenzón, Gabriel c/ Gobierno Nacional - Ministerio de Educación s/ amparo*. Fallos: 306:400.
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N.º 4. (2018, 18 de junio). *Sentencia en la causa N.º 57235/2015 Marino, Gabriel David s/ homicidio agravado*. Centro de Información Judicial (CIJ).

6.3. Libros y Obras Académicas

- Álvarez, G. (2019). *Cómo hablar con un conservador*. Ariel.
- Amorós, C. (1987). *Feminismo y filosofía*. Instituto de Investigaciones Feministas / Universidad Complutense de Madrid.
- Balbín, C. F. (2021). *Manual de Derecho Administrativo* (5.ª ed.). La Ley.
- Barrancos, D. (2007). *Mujeres en la sociedad argentina: una historia de cinco siglos*. Sudamericana.
- Beauvoir, S. de. (2017). *El segundo sexo* (Trad. A. Martorell). Editorial Cátedra. (Obra original publicada en 1949).
- Blanco, M. (2017). *Afrodita desenmascarada: Una defensa del feminismo liberal*. Deusto.
- De Gouges, O. (2017). *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*. Editorial Createspace Independent Publishing Platform. (Obra original publicada en 1791).
- Federici, S. (2004). *Caliban and the witch: Women, the body and primitive accumulation*. Autonomedia.
- Friedan, B. (2016). *La mística de la feminidad* (Trad. J. Ferrer Aleu). Editorial Cátedra. (Obra original publicada en 1963).
- Gelli, M. A. (2018). *Constitución de la Nación Argentina. Enunciada, anotada y concordada*. La Ley.
- Hobbes, T. (2018). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1651).

- Locke, J. (2006). Segundo tratado sobre el gobierno civil: Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1689).
- Marx, K. y Engels, F. (2011). Manifiesto comunista. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1848).
- Mill, J. S. (2014). El sometimiento de las mujeres (Trad. C. García). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1869).
- Pisan, C. de. (2025). La ciudad de las damas. Editorial Siruela. (Obra original publicada en 1405).
- Rousseau, J. J. (2000). *Emilio, o De la educación* (R. Viñas, Trad.). elaleph.com. (Obra original publicada en 1762).
- Vázquez, M. y Espataro, C. (2025). *Sin padre, sin marido y sin estado*. Siglo XXI.
- Wollstonecraft, M. (1792). *Vindicación de los derechos de la mujer*.

6.4. Artículos y Publicaciones Periódicas

- García Cima de Esteve, E. y Simián de Clermont, L. (1986). Titularidad y ejercicio de la patria potestad. Ley 23.264. *Revista Notarial*, (52), 1-24. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.
- Marta Fontenla (2008). ¿Qué es el patriarcado? *Mujeres en Red. El periódico feminista*. <https://www.mujiereenred.net/spip.php?article1396>

6.5. Documentos Institucionales, Estadísticos y Prensa

- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). (2023). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022: Resultados definitivos* [Conjunto de datos]. <https://www.indec.gob.ar/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2016, 5 de febrero). *Lohana Berkins: una referente en la lucha por la identidad*. Argentina.gob.ar.
- Pigna, F. (2025). *Julieta Lanteri (1873-1922)*. El Historiador. <https://www.elhistoriador.com.ar/julieta-lanteri-1873-1922/>